

CUADERNOS de LEGISLACION

2

**ENSEÑANZA
MEDIA**

Disposiciones fundamentales

**MADRID
1964**

XXV AÑOS DE PAZ

TÍTULOS PUBLICADOS

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 169 páginas. 25 pesetas (agotado).
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 179 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
3. *Tasas y exacciones*. 120 páginas. 25 pesetas.
4. *Reglamentación de los centros no oficiales de Enseñanza Media*. 248 páginas. 50 pesetas (segunda edición).
5. *Construcciones escolares*. Régimen jurídico administrativo. 156 páginas. 30 pesetas (agotado).
6. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos. 305 páginas. 40 pesetas.
7. *Enseñanzas Técnicas*. Recopilación de disposiciones vigentes. 2 tomos. 648 páginas. 60 pesetas (agotado).
8. *Enseñanzas del Magisterio*. Disposiciones fundamentales. 288 páginas. 40 pesetas (agotado).
9. *Protección y Seguridad Escolar*. 212 páginas. 40 pesetas (agotado).
10. *Principio de Igualdad de Oportunidades*. Fondo Nacional. 138 páginas. 40 pesetas.
11. *Enseñanza Media*. Régimen económico de los Institutos Nacionales. 324 páginas. 50 pesetas.

EN PRENSA

12. *Enseñanza Universitaria*.

Número 8. *Enseñanzas del Magisterio* (segunda edición).

18.592

CUADERNOS DE LEGISLACION

2

Primera edición, 1959

Segunda edición, 1964

R 45-394

ENSEÑANZA

MEDIA

Disposiciones fundamentales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito legal: M. 8.217.—1964

GRÁFICAS BENZAL. - VIRTUDES. 7. - MADRID

INDICE

	<i>Págs.</i>
PRESENTACIÓN	7
I. LEYES DE ORDENACIÓN	
Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> del 27)	11
Ley 11/1962, de 14 de abril, sobre extensión de la Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 16-IV-1962).	47
Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez. (<i>B. O. del Estado</i> de 5-III-1963)	48
II. PLAN GENERAL DE ESTUDIOS	
Decreto de 31 de mayo de 1957 por el que se establece la reducción de asignaturas en el vigente Plan de Bachillerato. (<i>B. O. del Estado</i> de 18-VI-1957).	55
Decreto 1862/1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario. (<i>B. O. del Estado</i> de 8-VIII-1963).	61
Decreto 2528/1963, de 26 de septiembre, sobre duración de las unidades didácticas y distribución de la jornada escolar en los Centros de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 16-X-1963)	69
Orden de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el bachillerato superior y en el curso preuniversitario. (<i>B. O. del Estado</i> de 17-III-1964)	71
III. SECCIONES FILIALES Y ESTUDIOS NOCTURNOS	
Decreto 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos en la enseñanza media. (<i>B. O. del Estado</i> de 26-I-1963).	77
IV. CENTROS DE PATRONATO	
Decreto 87/1963, de 17 de enero, orgánico de los centros de Patronato de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 26-I-1963)	101

V. COLEGIOS LIBRES ADOPTADOS

Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de los colegios libres adoptados de enseñanza media elemental. (<i>B. O. del Estado</i> de 26-I-1963)	109
--	-----

VI. SECCIONES DELEGADAS

Decreto 91/1963, de 17 de enero, regulador de las secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 26-I-1963).	123
Orden de 30 de septiembre de 1963 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones delegadas de los Institutos de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 6-XI-1963).	126

VII. NORMAS ORGÁNICAS

Decreto 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media. (<i>Boletín Oficial del Estado</i> de 27-I-1963)	131
Orden de 1 de febrero de 1963 por la que se reorganiza el gabinete de estudios de la Dirección General de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 8-III-1963)	134
Orden de 1 de febrero de 1963 por la que se organizan los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 30-III-1963)	136

APÉNDICE

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se aprueban el plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. (<i>B. O. del Estado</i> de 2-VII-1963)	141
---	-----

CENTROS DOCENTES Y ESTADÍSTICAS DE ALUMNOS

Institutos Nacionales de Enseñanza Media	151
Centros oficiales de Patronato	156
Secciones delegadas	157
Secciones filiales de Institutos	159
Estudios nocturnos	162
Colegios libres adoptados	166
Estadística de alumnos	171

INDICE ANALÍTICO DE MATERIAS	173
-------------------------------------	-----

PRESENTACION

Al aparecer la primera edición de este CUADERNO DE LEGISLACIÓN, se subrayaba el éxito del proceso evolutivo de la enseñanza media española como uno de los frutos más cuidados por el nuevo Estado español, salido de la cruzada nacional. En efecto, la calidad de esta enseñanza había mejorado ya de modo notable y su extensión por todo el país comenzaba a ofrecer cifras muy superiores a las conocidas hasta entonces.

El quinquenio transcurrido desde aquella fecha ha sido testigo de una aceleración en el ritmo de crecimiento y de medidas diversas encaminadas a encauzarlo con provecho y sin pérdida de la calidad docente, antes bien procurando su perfeccionamiento. Las cifras de alumnos y las relaciones de centros publicadas al final de esta nueva edición son suficientemente expresivas de aquel primer fenómeno; la Ley de Extensión de la Enseñanza Media, de 14 de abril de 1962, y los Decretos promulgados para desarrollarla, que también tienen acogida en estas páginas, son muestras de las medidas a que aludimos.

Interesa especialmente poner de manifiesto la importancia de la citada Ley de Extensión, que recoge el principio sentado en el artículo primero de la de 26 de febrero de 1953 para darle mayor impulso y multiplicar las posibilidades orgánicas de su ejecución. Asimismo se ha de llamar la atención sobre la Ley de 2 de marzo de 1963, que constituye la primera modificación del texto legal de 1953 y que tiene por finalidad hacer más fácil a los alumnos, mediante la opción que establece, la obtención del grado de

bachiller superior y el paso a los estudios de nivel universitario.

La comparación, pues, del texto de las dos ediciones de este CUADERNO permite comprobar que, dentro de una continuidad de actuación, invariada desde 1953, la política educativa del Ministerio de Educación Nacional en cuanto a la enseñanza media, ha ido avanzando y aumentando el ritmo de ese avance al servicio siempre de aquel principio formulado ya en las primeras líneas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media: procurar que ésta, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

M. U. I.

I

LEYES DE ORDENACION

Ley de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (B. O. del Estado del 27.)

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reorganización de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educa-

dores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se fijen orientaciones para la protección económica de todos los Centros oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que presten un fecundo servicio al bien común de la Nación y se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente las ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos

y la intensidad con que deben ser estudiadas y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

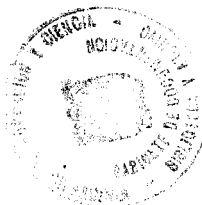
CAPITULO PRIMERO

Principios fundamentales

SECCION PRIMERA

Principios jurídicos

Artículo primero. La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.



El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

Art. 2.º La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

Art. 3.º El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

Art. 4.º El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

Art. 5.º El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

Art. 6.º La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

Art. 7.º El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente

al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

Art. 8.º El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

Art. 9.º Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

SECCION SEGUNDA

Principios pedagógicos

Art. 10. La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o el carácter, la formación intelectual y la físico-deportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la físico-deportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educadores en las tareas de su propia educación.

Art. 11. La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos,

el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

Art. 12. La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

Art. 13. La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte bajo una adecuada dirección técnica.

Art. 14. La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

Art. 15. En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Art. 16. El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, en los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Art. 17. Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no

oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Art. 18. Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Art. 19. A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Art. 20. Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Art. 21. Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Art. 22. Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Art. 23. Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

Art. 24. Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Art. 25. La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Art. 26. El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias (1).

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seculares de Enseñanza Media en el Extranjero.

Art. 27. El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

(1) Decreto 92/1963, reorganización E. M. (B. O. del Estado de 26 de enero de 1963).

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Art. 28. La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un catedrático o profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los catedráticos y profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los catedráticos y profesores, un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Art. 29. Los catedráticos y profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Art. 30. El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino ex-

preso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Art. 31. Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por ciento que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Art. 32. Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Art. 33. La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 34. Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) *Profesorado.*

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los profesores, licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de profesores auxiliares.

La plantilla mínima de profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un profesor titular, licenciado en Filosofía y Letras; un profesor titular, licenciado en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres profesores titulares, licen-

ciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; dos profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco profesores titulares, licenciados en Filosofía y Letras; tres profesores titulares, licenciados en Ciencias, y un profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un auxiliar en Letras y un auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la jerarquía eclesiástica, se señalará en cada caso el número de profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de profesores titulares con otros licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias y, en su defecto, licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, arquitectos o ingenieros y bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El profesorado auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios

completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

B) *Alumnado.*

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) *Asistencia religiosa.*

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un capellán o director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) *Condiciones higiénicas.*

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) *Condiciones pedagógicas.*

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para

las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 35. Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratare de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento, para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Art. 36. Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Art. 37. Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Art. 38. Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos, y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de

Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Art. 39. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Art. 40. El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica patriótica y, en su caso, de hogar, en la misma forma y con el mismo profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

CAPITULO III

El Profesorado

Art. 41. El profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de:

suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

Art. 42. El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo, con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

Art. 43. El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Ayudantes.

Art. 44. Los Catedráticos numerarios deberán ser licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo, titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo, con escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.

b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.

c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden dentro de la orientación pedagógica del Centro.

d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.

e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confíe.

f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios:

a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular;

sin que puedan ser suspendidos ni trasladados, sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.

b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.

c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.

d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.

e) Concurrir a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.

f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias, permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo, de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.

g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

Art. 45. Podrá nombrarse profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este profesorado.

El profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar, será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cua-

tro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

Art. 46. Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

Art. 47. Los Profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el profesorado no oficial de la misma categoría.

Art. 48. Los Ayudantes serán licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.

Art. 49. En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos y profesores de plantilla de cada Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

Art. 50. La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado.

El ingreso en el escalafón de catedráticos y en los escalafones de profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

Art. 51. A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los doctores o licenciados en Filosofía

y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas.

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el profesorado especial.

Art. 52. Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

Ar. 53. Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de profesor adjunto y el nombramiento de ayudante.

Art. 54. Los profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los catedráticos numerarios.

Art. 55. El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de profesores según la categoría de los distintos Centros, el horario máximo de trabajo de los profesores y alumnos, la limitación numérica del

alumnado por cada profesor titular o auxiliar, los deberes de los profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

Art. 56. Los Colegios oficiales de doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 57. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

CAPITULO IV

La inspección oficial

Art. 58. Por razón de la materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

Art. 59. En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 60. Los inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

Art. 61. Los inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación

Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

Art. 62. El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la Educación física, formación del espíritu nacional y Enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las autoridades del Movimiento Nacional y con la autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Art. 63. Los inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente compenetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psicotécnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

Art. 64. El cargo de inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

Art. 65. La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los inspectores.

Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones de Distrito, el jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de Formación del espíritu nacional, un Asesor

de Educación física y una Asesora para Enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento y el número de inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los inspectores de Enseñanza Media.

Art. 66. Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central, donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo inspector de Distrito.

Art. 67. Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicable y los recursos que, en su caso, procedan.

Art. 68. En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

CAPITULO V

De los alumnos y de la participación familiar

Art. 69. La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

Art. 70. El Estado reconocerá, a efectos civiles docen-

tes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

Art. 71. Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

CAPITULO VI

Los órganos consultivos de Distrito

Art. 72. Serán órganos consultivos del rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

Art. 73. En el orden nacional, el Ministerio de Educación Nacional requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Los planes de estudio

Art. 74. El plan general del Bachillerato regirá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

Art. 75. Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

Art. 76. El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

Art. 77. El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá regirse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

Art. 78. El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

Art. 79. El primer grado del Bachillerato:

- a) Durará cuatro cursos.
- b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.
- c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título.
- d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

Art. 80. Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

Art. 81. El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares.

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Art. 82. De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

Art. 83. Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de

Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

Art. 84. El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

Art. 85. La Formación del espíritu nacional, la Educación física, y para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La Formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

CAPITULO VIII

Las pruebas y los Tribunales

SECCION PRIMERA

Las pruebas

Art. 86. Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso, y
- c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

Art. 87. El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

Art. 88. Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

Art. 89. Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Art. 90. Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de profesores.

Art. 91. Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

Art. 92. Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller elemental será expedido por los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Art. 93. Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

Art. 94. Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigente Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación los eximirá del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

Art. 95. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

SECCION SEGUNDA

Los Tribunales

Art. 96. Los Tribunales de ingreso en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres catedráticos o profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por tres profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un profesor de éste.

Art. 97. Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante los Tribunales compuestos por dos catedráticos o profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un profesor titular del Centro respectivo.

Art. 98. Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios ^{autorizados} reconocidos, por

Presidente: Un inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscrip-

ción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

Art. 99. Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, catedráticos del Instituto o profesores del Centro, designados a propuesta del director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un catedrático de Universidad designado por el Rector del Distrito.

Un vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro vocal: Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

Art. 100. El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuere necesario, los dos vocales inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente Ley) por catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el catedrático de Universidad por un inspector oficial de Enseñanza Media.

Art. 101. Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

Art. 102. Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

Art. 103. Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

Art. 104. A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

Art. 105. Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

Art. 106. En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

Art. 107. El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

CAPITULO IX

Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

Art. 108. El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija Grado superior.

Art. 109. El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

Art. 110. La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismo Centros.

Art. 111. El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato, y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

CAPITULO X

Los medios pedagógicos

Art. 112. Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

Art. 113. Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

Art. 114. El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

- a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza.
- b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes.
- c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del profesorado.
- d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado oficial y no oficial.
- e) Orientar los viajes de estudio.
- f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.
- g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

CAPITULO XI

Protección escolar

Art. 115. El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

Art. 116. Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oirá el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos

el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

Art. 117. En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

Segunda. Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercera. Las solicitudes a que se refiere la disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

Cuarta. Los actuales profesores especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

Quinta. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Ley 11/1962, de 14 de abril, sobre extensión de la Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 16-IV-1962)

La experiencia obtenida en la política de extensión de la Enseñanza Media con la creación de Secciones filiales y Centros de Patronato, establecimientos de estudios nocturnos y adopción de colegios libres por el Estado, aconseja consagrar en una norma general y con rango de Ley la facultad del Gobierno para establecer nuevos tipos de Centros y nuevas modalidades de estudios en el proceso de extensión de la Enseñanza Media.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, regule la creación de estudios nocturnos y secciones filiales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, el establecimiento de centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media en régimen de colaboración entre el Estado y las Instituciones eclesiásticas, del Movimiento, Corporaciones provinciales y locales y personas jurídicas públicas o privadas y la adopción por el Estado de colegios libres de Corporaciones locales, así como para establecer nuevas formas y modalidades de centros docentes y de estudios para la extensión de la Enseñanza Media, con arreglo a lo establecido en la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y en las de presupuestos.

Artículo segundo.—La creación de Secciones filiales, Centros de Patronato y la adopción de colegios libres por el Estado se llevará a cabo siempre por Decreto y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Ley 24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y de madurez. (B. O. del Estado de 5-III-1963.)

La Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha constituido un factor decisivo en la extensión de la enseñanza media por los diferentes extractos de la sociedad española; así mientras en el decenio anterior a la Ley, el número de alumnos había ascendido solamente de ciento dieciséis mil a ciento cincuenta y nueve mil, en los diez años posteriores se ha superado la cifra de quinientos mil, siendo cada vez más intenso el ritmo de ese crecimiento.

Esto no obstante, se ha considerado oportuno introducir algunas modificaciones que la experiencia aconseja.

Así no parece necesario obligar a los alumnos que se encaminan hacia estudios superiores a someterse a dos pruebas de carácter análogo con sólo un año de diferencia: el examen de grado superior y las pruebas de madurez.

Con la presente Ley se aspira a conseguir, pues, los siguientes fines:

Primero. Que el título de Bachiller superior pueda ser obtenido por dos vías; a elección del alumno:

a) Sometiéndose al examen de grado superior al final del sexto curso.

b) Sometiéndose a las pruebas de madurez al terminar el curso preuniversitario, sin necesidad de haber pasado por el examen de grado superior.

Segundo. Acomodar la estructura del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez de esta nueva ordenación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Los artículos ~~sesenta~~ y nueve, ochenta y uno, ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quedarán redactados del modo que se transcribe a continuación, añadiéndose a dicha Ley un nuevo artículo, con el número ciento siete bis y la redacción que luego se indica.

«*Artículo sesenta y nueve.* El primer grado del Bachillerato:

- a) Durará cuatro cursos.
- b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares.
- c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos han de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones sea exigible el correspondiente título.
- d) No podrán comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez años de edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.»

«*Artículo ochenta y uno.* El Bachillerato superior:

- a) Para iniciarlo será necesario estar en posesión del título de Bachiller elemental a que se refiere el artículo sesenta y nueve.
- b) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad.
- c) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de estos escolares.
- d) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o Letras que sean para ellos instrumentos de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derechos a título diferenciado, ni limitará a los escolares por ningún concepto en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller superior. Sin embargo, los que hayan de seguir el curso preuniversitario podrán obtener ese título mediante las pruebas de madurez a que se refiere el artículo noventa y cuatro de esta Ley, sin necesidad de someterse previamente a las pruebas de grado superior.»

«*Artículo ochenta y tres.* Los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato superior y que aspiren al ingreso en Facultades universitarias, en Escuelas Técnicas superiores o en otros centros superiores para los que así se establezca, seguirán bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales de enseñanza oficial o libre, o de los centros no oficiales reconocidos superiores de enseñanza media, un curso preuniversitario para completar su formación.

»El curso comprenderá materias comunes a todos los alumnos, que serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de redacción y en la práctica de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras se ejercitarán en la traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, perfeccionarán su formación en las disciplinas de esta rama y en el adiestramiento experimental necesario para las mismas.»

«*Artículo noventa y tres.* Las pruebas del grado de Bachiller superior versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que el alumno haya cursado en los dos años del plan de estudios del Bachillerato superior.

El título de Bachiller superior será expedido por el rector de la universidad correspondiente.»

«*Artículo noventa y cuatro.* Los alumnos que hayan obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario realizarán pruebas de madurez, que sustituirán al examen de ingreso en la universidad previsto en el artículo dieciocho de la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley.»

«Para los alumnos que no están en posesión del título de Bachiller superior, las pruebas de madurez versarán, además, sobre las materias estudiadas en los cursos del Bachi-

llerato superior que no coincidiesen con las señaladas en el curso preuniversitario.

Los alumnos que hayan pasado favorablemente las pruebas de madurez tendrán derecho al título de Bachiller superior si no lo hubieran obtenido ya anteriormente mediante las pruebas propias de ese grado.

La aprobación de la prueba común y de la específica de Letras o de Ciencias dará acceso a cualquier Facultad universitaria y a las Escuelas Técnicas superiores, previa obtención del título de Bachiller superior.»

«Artículo ciento siete bis. Los tribunales de las pruebas de madurez estarán constituidos de modo igual para los alumnos de todas las clases de enseñanza.

Habrá tribunales independientes para la prueba común, para la específica de Letras y para la de Ciencias.

Los tribunales, nombrados por el rector del distrito universitario, estarán constituidos por una mayoría de catedráticos de su Universidad o de Escuelas Técnicas superiores, interviniendo inspectores de enseñanza media o catedráticos de instituto en función inspectora y que serán seleccionados, en lo posible, de acuerdo con las materias objeto del examen.»

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley y para dictar las normas necesarias a su ejecución.

II

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS

Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se establece la reducción de asignaturas en el vigente Plan de Bachillerato. (*Boletín Oficial del Estado* de 18-VI-57.)

El Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el vigente plan de estudios del Bachillerato, dice en la parte expositiva que sigue el triple criterio de descongestionar, en lo posible, las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas. Igualmente señala que el plan propuesto no excluye los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro al setenta y seis, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La experiencia de los tres cursos completos transcurridos desde la publicación de ese Decreto y la aparición de planes especiales al amparo del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, especificados en la Orden de primero de octubre del mismo año, así como la consolidación del Bachillerato Laboral, por sus repetidas promociones de graduados y por la creación del Bachillerato Superior Laboral (Decreto de seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis), recomiendan continuar e intensificar el triple criterio sustentado en el Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, reduciendo especialmente el número de materias teóricas por año y estableciendo una fórmula equilibrada de acceso a los estudios del Bachillerato Superior para los alumnos que, procediendo de los planes especiales del Bachillerato Elemental, incluyendo entre éstos al Laboral, se consideren con vocación y facultades suficientes para ello.

El plan se propone, informado por el Consejo Nacional de Educación, conservar, de acuerdo con lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las materias correspondientes a la formación del espíritu nacional, de la educación física y deportiva y,

para las alumnas, a las enseñanzas del hogar. Las demás materias se reducen de modo que puedan ser aprendidas, principalmente, durante la permanencia en los centros de enseñanza, sin complemento importante de labor en el domicilio del alumno. En cuanto a la enseñanza religiosa, el contenido del presente Decreto ha obtenido el informe favorable de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

La reducción afectará al número de asignaturas de cada curso y al contenido de cada una de ellas, pero no al número de horas dedicadas a su estudio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. El plan general de estudios del Bachillerato Elemental constará de las asignaturas que se indican a continuación, expresando en unidades didácticas el tiempo que ha de dedicarse a cada una de ellas semanalmente:

Curso primero.—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía de España, seis; Matemáticas, seis; Dibujo, tres; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

Curso segundo.—Religión, dos unidades didácticas semanales; Lengua Española, seis; Geografía Universal, cuatro; Matemáticas, tres; Idioma Moderno, seis; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

Curso tercero.—Religión, dos unidades didácticas semanales; Latín, seis; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, seis; Idioma Moderno, cuatro; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

Curso cuarto.—Religión, dos unidades didácticas semanales; Latín, tres; Lengua Española, tres; Historia, seis; Matemáticas, tres; Física y Química, seis; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Total de unidades didácticas semanales, veintisiete.

Cuando se trate de alumnado femenino, se añadirán en cada curso tres unidades didácticas semanales para las enseñanzas del hogar.

La unidad didáctica constará de tres cuartos de hora de clase y de media hora de permanencia; durante esta última el alumno, a la vista del profesor que tenga a su cargo la clase, estudiará y hará ejercicios bajo la dirección del mismo (*).

ART. 2.º El plan general de estudios del Bachillerato Superior constará de las asignaturas que a continuación se indican, con expresión del número de unidades semanales dedicadas a cada una.

Curso quinto.—Asignaturas comunes: Religión, dos unidades didácticas semanales; Ciencias Naturales, seis; Idioma Moderno (el mismo estudiado en el Grado Elemental), tres; Dibujo, dos; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, tres. Opción de Letras: Griego, cuatro unidades didácticas semanales; Latín, seis. Opción de Ciencias: Matemáticas, seis unidades didácticas semanales; Química, cuatro. Total, veintisiete unidades didácticas semanales para ambas opciones.

Curso sexto.—Asignaturas comunes: Religión, dos unidades didácticas semanales; Filosofía, seis; Lengua y Literatura Española, seis; Historia del Arte y de la Cultura, tres; Formación del Espíritu Nacional, una; Educación Física y Deportiva, dos. Opción de Letras: Griego, cuatro unidades didácticas semanales; Latín, tres. Opción de Ciencias: Matemáticas, tres unidades didácticas semanales; Física, cuatro. Total, veintisiete unidades didácticas semanales para ambas opciones.

El alumnado femenino dispondrá, además, de tres unidades semanales en cada curso para las enseñanzas del hogar.

Los alumnos procedentes del Bachillerato Laboral o de algún Bachillerato Elemental en que no hayan estudiado Latín, si optan por la rama de Letras en el Bachillerato Superior, deberán adquirir previamente la preparación necesaria en este idioma para seguir los cursos de esta rama. Los que en las mismas circunstancias opten por la de Ciencia cursarán en quinto la asignatura de Latín del tercero del Bachillerato

(*) Derogado este párrafo por Decreto número 2528/1963, de 26 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre). Véase la página 61.

Elemental, y en sexto curso, la del cuarto, siendo necesaria su aprobación para poder presentarse a las pruebas de Grado Superior.

ART. 3.º De las unidades didácticas asignadas cada semana a Ciencias Naturales, Física y Química, se dedicará una, por lo menos, a prácticas.

A los alumnos de los cursos primero y segundo se les enseñará a observar la Naturaleza, sin que esta actividad constituya asignatura.

Asimismo, los alumnos de cuarto curso dedicarán una unidad didáctica semanal al repaso del Idioma Moderno, sin que tampoco esta actividad constituya asignatura.

ART. 4.º Las unidades didácticas asignadas a Educación Física y Deportiva se dedicarán a gimnasia, atletismo, prácticas de deportes, juegos dirigidos, canciones a coro y otras actividades semejantes.

ART. 5.º Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media cumplirán las siguientes normas (*):

a) Jornada escolar: Mañana, ocho treinta a nueve, acto colectivo religioso, patriótico y gimnástico. Nueve-nueve cuarenta y cinco-diez quince, primera unidad didáctica de clase y permanencia. Diez quince-once-once treinta, segunda unidad. Once treinta-doce, recreo. Doce-doce cuarenta y cinco-trece quince, tercera unidad. Tarde, quince treinta-dieciséis quince-dieciséis cuarenta y cinco, cuarta unidad. Dieciséis cuarenta y cinco-dieciséis treinta-dieciocho, quinta unidad. Las tardes del sábado se dejarán libres de clase, con el fin de que los alumnos puedan dedicar ese tiempo a reuniones, círculos, deportes y otros actos colectivos.

b) Este horario podrá adaptarse a las especiales condiciones de cada localidad, previa aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media.

c) Los Institutos mixtos que no puedan adoptar este horario harán propuesta razonada del que estimen adecuado a la Dirección General de Enseñanza Media.

d) Queda prohibido encomendar a los alumnos trabajos para ejecutar fuera del centro. Los que con carácter excepcional se les encomienden se someterán a la previa aprobación del jefe de Estudios.

(*) Derogados los apartados a), b) y c) por Decreto número 2528/1963, de 26 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre).

e) Los alumnos que, procediendo de Bachilleratos Elementales en que no se estudia Latín elijan la rama de Ciencias, dedicarán al estudio de esa asignatura seis unidades didácticas semanales en el quinto curso y tres unidades en el sexto, a continuación del horario de los demás alumnos.

ART. 6.º Para contribuir a la reducción de materias perseguida por el presente Decreto se redactarán los cuestionarios de cada asignatura de manera que su desarrollo pueda hacerse en los dos tercios del período lectivo de cada curso.

A este fin, el Ministerio fijará las condiciones materiales de los libros de texto, reduciéndolos en extensión de tal modo que, sin sustituir al profesor, sean el mejor auxiliar del mismo, concediéndose facultades al Ministerio de Educación Nacional para ordenar lo conveniente a este respecto, apartándose en lo necesario del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de julio).

ART. 7.º El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas esencialmente prácticas y formativas que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la de Ordenación Universitaria, deben ser desarrolladas con escolaridad obligatoria en el «Curso Preuniversitario» por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Los cursos primero y quinto se ajustarán al presente Plan a partir del mes de octubre próximo; los cursos segundo y sexto, en el de mil novecientos cincuenta y ochocincuenta y nueve; el tercero en el de mil novecientos cincuenta y nueve-sesenta, y el cuarto, en el de mil novecientos sesenta-sesenta y uno.

Segunda. Los centros oficiales quedan facultados para acoplar los cursos del Plan mil novecientos cincuenta y tres a la jornada escolar que se establece en el artículo quinto de este Decreto, presentando antes del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a la Dirección General, para su aprobación, el horario que hayan confeccionado.

Tercera. El Ministerio de Educación Nacional publicará

los cuestionarios correspondientes a las asignaturas de este Plan de estudios y las normas por que ha de regirse la adaptación de los Planes anteriores al que por este Decreto se aprueba.

Cuarta. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente Decreto, y especialmente el Decreto del Ministerio de Educación Nacional de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de dos de julio) y la Orden del mismo Ministerio de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de veinticuatro de junio).

Decreto 1862/1963, de 11 de julio, regulador del Curso Preuniversitario. (*Boletín Oficial del Estado* de 8-VIII-1963.)

La Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del cinco), al modificar parcialmente los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), ha introducido algunas modificaciones en la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez que, después de superado aquél, dan acceso a las Facultades Universitarias y a las Escuelas Técnicas Superiores.

Para acomodar las normas reglamentarias sobre el curso y las pruebas a la nueva legislación, parece preferible publicar un nuevo Decreto de carácter general, en el que se recojan de forma ordenada y sistemática tanto los preceptos que deben seguir vigentes como los que ahora se introducen.

Subraya el nuevo texto la importancia del curso preuniversitario, como complemento de la formación recibida en los precedentes y preparación directa para los estudios superiores, tanto universitarios como técnicos, y asimismo da mayor valor a las pruebas, que permiten comprobar la madurez de los escolares para su acceso a aquellos estudios y garantiza la formación exigible al bachiller superior, evidentemente superada en el sistema conjunto de los ejercicios que las integran.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

Artículo primero.—El curso preuniversitario será obligatorio para los alumnos que tengan aprobados íntegramente los cursos del Bachillerato Superior y que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Técnicas Superiores o en otros Centros superiores para los que así se establezcan; e igualmente para los alumnos a quienes se les hayan convalidado esos cursos y aspiren al ingreso en aquellos Centros.

Artículo segundo.—Se podrá seguir el curso preuniversitario:

a) Por enseñanza oficial, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y en los Centros oficiales de Patronato de este Grado.

b) Por enseñanza colegiada, en los Centros no oficiales reconocidos superiores de Enseñanza Media y en los Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Colegio reconocido superior, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

c) Por enseñanza libre, conforme a las normas generales de este tipo de docencia o en Centros especializados para el curso preuniversitario que actúen bajo la responsabilidad académica de un Instituto Nacional de Enseñanza Media, previa autorización del Ministerio.

Artículo tercero.—Los Colegios reconocidos superiores, para ostentar esta clasificación, deberán impartir las enseñanzas comunes del curso preuniversitario y al menos las de una de sus Secciones (Letras o Ciencias).

Los Centros especializados estarán sujetos, igualmente a esta obligación.

Artículo cuarto.—El curso preuniversitario comprenderá materias comunes a todos los alumnos, y otras específicas de la Sección de Letras y de la Sección de Ciencias, conforme al párrafo segundo del artículo ochenta y tres de la Ley.

Los alumnos podrán optar libremente por las enseñanzas de Letras o por las de Ciencias, aunque sean distintas de las estudiadas en el Bachillerato Superior. En este caso estarán obligados a adaptarse al nivel de enseñanzas establecido para los que no han cambiado de Sección.

Artículo quinto.—Los alumnos podrán inscribirse en el

mismo año académico en las dos Secciones: de Letras y de Ciencias, del curso preuniversitario, en los casos siguientes:

a) Cuando lo permita el horario del Centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos Secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una Sección como alumnos oficiales, colegiados o libres, y en las de la otra Sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una Sección) podrá seguir los estudios de la otra Sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Artículo sexto.—Para la realización del curso preuniversitario se utilizarán clases y conferencias, según las materias.

Por clase se entiende la unidad didáctica dedicada al aprendizaje de cualquiera de las materias que componen el curso.

Por conferencia, la exposición sobre los puntos fundamentales de una cuestión, que habrá de ser resumida por los alumnos en sus cuadernos y ampliada en forma de composición sobre la base de lecturas diversas señaladas por el profesor, cuando así proceda.

El número de conferencias semanales no será inferior a dos en el conjunto de todas las disciplinas del curso, sustituyendo cada una de ellas a una de las clases de la asignatura respectiva.

Artículo séptimo.—Uno. Serán asignaturas comunes a todos los alumnos las siguientes:

a) Religión. Doctrina Social Católica: una clase por semana.

b) Literatura Española, dos clases por semana.

c) Historia de la Filosofía y de las Ciencias, dos clases por semana.

d) Historia de España, dos clases por semana.

e) Biología, dos clases por semana.

f) Idioma moderno, tres clases por semana.

Los alumnos deberán perfeccionar el mismo idioma moderno que hayan cursado en el Bachillerato Superior, con el fin de poder expresarse en él de palabra y por escrito. Todas las clases habrán de ser desarrolladas en el respectivo idioma y dedicadas a la conversación, traducción directa e inversa y comentario de textos.

Dos. Serán asignaturas específicas de la Sección de Letras:

- g) Latín, clase diaria.
- h) Griego, clase diaria.

Tres. Serán asignaturas específicas de la Sección de Ciencias:

- i) Matemáticas, tres clases de teoría y tres de práctica por semana.
- j) Química, dos clases de teoría y una de práctica por semana.
- k) Física, dos clases de teoría y una de prácticas por semana.

Artículo octavo.—El Ministerio de Educación Nacional publicará cuestionarios para todas las asignaturas del curso preuniversitario, que definirá la amplitud y orientación de las enseñanzas.

A los cuestionarios acompañarán instrucciones metodológicas que aseguren el especial carácter preuniversitario del curso.

Artículo noveno.—Entre las actividades del curso preuniversitario deberán figurar, en lugar destacado, las visitas a museos, bibliotecas, fábricas y laboratorios, así como a otros Centros estatales y no estatales.

Todas las entidades dependientes del Ministerio de Educación Nacional permitirán la entrada gratuita en sus establecimientos a los grupos de alumnos del curso preuniversitario que los visiten bajo la dirección de sus profesores. Con tal fin, los directores de los Centros oficiales y la Inspección de Enseñanza Media del Distrito, cuando se trate de los no oficiales, proveerán a esos grupos de alumnos del correspondiente documento de identificación.

Artículo décimo.—El número máximo de alumnos en las clases del curso preuniversitario será de cuarenta.

Artículo undécimo.—El horario se distribuirá de manera que las clases y las conferencias a que se refieren los artículos sexto y séptimo se agrupan en la mañana o en la tarde, destinando la otra media jornada al trabajo personal.

Artículo duodécimo.—La responsabilidad inmediata del curso en cada Centro recaerá sobre un profesor delegado del director.

Artículo décimotercero.—Para ser admitidos a las pruebas de madurez, los alumnos tendrán que haber obtenido la declaración de aptitud en el curso preuniversitario como alumnos oficiales, colegiados o libres, salvo los casos de convalidación de estudios.

Artículo décimocuarto.—Las pruebas de madurez serán de dos clases: una prueba común para todos los alumnos, y pruebas específicas para cada una de las Secciones de Letras o de Ciencias.

Artículo décimoquinto.—La prueba común constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un profesor designado por el Ministerio, a propuesta del rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, excepto el idioma moderno, y contestación, igualmente por escrito, a un tema o temas de las restantes materias.

Segundo.—Oral, de conversación y traducción del idioma moderno cursado.

Los alumnos que no estén en posesión del título de Bachiller Superior harán, además, un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un profesor designado, asimismo, por el Ministerio, a propuesta del rector, sobre un tema que implique las materias estudiadas en los cursos del Bachillerato Superior que no coincidan con las señaladas en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo décimosexto.—La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de traducción de latín, con diccionario.

Segundo.—Escrito, de traducción de griego, con diccionario.

Artículo décimoséptimo.—La prueba específica de Ciencias constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de Matemáticas, con resolución de problemas numéricos.

Segundo.—Escrito, de Química y Física, con resolución de problemas numéricos.

Artículo décimootavo.—Los temas de todos los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio de Educación Nacional a los Tribunales, para que versen sobre la misma materia todos los ejercicios de cada asignatura que los alumnos realicen en el mismo día.

Artículo décimonoveno.—Los rectores nombrarán los tribunales de las pruebas de madurez ajustándose a lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por la Ley número veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Artículo vigésimo.—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrán validez independiente y definitiva.

Artículo vigésimoprimer.—La calificación final en las pruebas de madurez sólo será otorgada al alumno que haya obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, y se determinará por la media de ambas puntuaciones.

En consecuencia, para considerar a un alumno como «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Letras», tendrá que haber superado la común y la específica de Letras; y para considerarle «aprobado en las pruebas de madurez, Sección de Ciencias», tendrá que haber superado la común y la específica de Ciencias.

Artículo vigésimosegundo.—A los alumnos que no habiendo verificado el examen de Grado Superior del Bachillerato hayan efectuado las pruebas de madurez conforme a lo dispuesto en este Decreto y obtenido la declaración de aptitud en la prueba común y en una de las específicas, se les expedirá el título de Bachiller Superior en la forma reglamentaria.

Artículo vigésimotercero.—Quienes hayan de seguir los estudios del curso preuniversitario completo (las asignaturas comunes y las de una Sección) abonarán las tasas legales por inscripción de matrícula.

Cuando los estudios comprendan sólo la parte específica del curso (Letras o Ciencias), los alumnos abonarán únicamente la mitad de las tasas.

En los casos de los apartados *a)* y *b)* del artículo quinto, los alumnos abonarán las tasas ordinarias por la inscripción

en las materias comunes y en una Sección; y además, la mitad de las tasas por su inscripción en la otra Sección.

Todas estas normas se entenderán sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales que, cuando procedan, se aplicarán tomando por base la cantidad respectiva indicada en este artículo.

Todos los alumnos abonarán la cuota del Seguro Escolar, sin reducciones ni adiciones por razón de las materias que cursen.

Los alumnos oficiales abonarán, además, las tasas íntegras por permanencias, aunque sólo cursen la parte específica, sin perjuicio de las reducciones o exenciones legales, y el doble de la tasa por permanencias en el caso del apartado a) del artículo quinto, sin perjuicio, igualmente, de las reducciones y exenciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro) e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de siete de octubre) o del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez, una vez que esté en vigor el presente Decreto, como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas.

No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Segunda.—No continuará produciendo efectos, desde la entrada en vigor de este Decreto, la dispensa del curso preuniversitario por razón de edad, aunque hubiera sido declarada formalmente al amparo del artículo veintiuno del Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio), salvo que los interesados hubiesen obtenido ya la aproba-

ción en la prueba común conforme a dicho Decreto. Los alumnos que no puedan asistir al curso como oficiales o colegiados deberán inscribirse por enseñanza libre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veintinueve de junio) y todas las disposiciones de rango inferior dictadas para la regulación del curso preuniversitario y de las pruebas de madurez.

Por el contrario, seguirá vigente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de doce de julio, relativo a la enseñanza del curso preuniversitario en el extranjero.

Segunda.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y tres-mil novecientos sesenta y cuatro.

Decreto 2528/1963, de 26 de septiembre, sobre duración de las unidades didácticas y distribución de la jornada escolar en los Centros de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 16-X-1963.)

El párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete) deja al arbitrio del Ministerio de Educación Nacional el señalar los límites extremos del horario de trabajo para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Por otra parte, es necesario obtener el máximo rendimiento posible de los Centros de Enseñanza Media, con el fin de conseguir el mayor aumento en el número de alumnos que reciban enseñanza en cada uno de ellos.

Para armonizar ambos postulados, tendiendo, en primer lugar, al bien de los alumnos, se hace necesario modificar la duración actual de las unidades didácticas y la distribución de la jornada escolar.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—La unidad didáctica en las clases diurnas de los Centros de Enseñanza Media, a partir del año académico de mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro, tendrá una duración no inferior a sesenta minutos, distribuidos entre la clase y la «permanencia» o «trabajo dirigido» por el propio profesor.

La clase durará de treinta a cuarenta minutos y la «permanencia» o «trabajo dirigido» el resto del tiempo.

Artículo segundo.—Mientras no se modifique la orden ministerial de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de veinticinco de mayo), la mención de su artículo doce, en cuanto al cómputo de media hora de «permanencia», se entenderá referida a cada unidad didáctica que se haya desempeñado en la forma establecida por el presente Decreto.

Artículo tercero.—La jornada escolar en los Centros de Enseñanza Media será regulada mediante una Orden ministerial sobre las siguientes bases:

Primera.—No excederá de seis horas la suma del tiempo de las unidades didácticas a que un alumno deba asistir cada día.

Segunda.—En el horario semanal se dejará media jornada libre.

Tercera.—Después de cada dos unidades didácticas consecutivas el alumno dispondrá de media hora de recreo.

Cuarta.—El número de unidades didácticas para el alumno no será mayor de tres en cada media jornada escolar. En caso de necesidad, la Inspección de Enseñanza Media del distrito podrá autorizar el establecimiento de una unidad didáctica más, respetando en todo caso lo dispuesto en las tres normas anteriores de este artículo.

Artículo cuarto.—Quedan derogados el último párrafo del artículo primero y los apartados *a)*, *b)* y *c)* del artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de junio), así como las demás disposiciones reglamentarias que se opongán a este Decreto.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para la interpretación y ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Orden de 29 de febrero de 1964 sobre opciones en el bachillerato superior y en el preuniversitario. (*B. O. del Estado* de 17-III-1964.)

Por resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio siguiente), se dictaron normas para el mejor ejercicio de la opción de materias por los alumnos de bachillerato superior y del curso preuniversitario conforme a la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La Ley 24/1963, de 2 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 5), ha introducido algunas modificaciones en los preceptos de la Ley de 26 de febrero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) que, si bien no afectan a los supuestos en que se apoyaba la opción de materias en los cursos quinto y sexto del bachillerato, sí alcanzan al curso preuniversitario.

Como complemento, pues, de lo dispuesto en los Decretos de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 18 de junio), y de 11 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto), y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

A) *Opción entre Letras y Ciencias en el bachillerato superior*

1.º Todo alumno podrá elegir la sección de Letras o la de Ciencias al inscribirse en el curso quinto del bachillerato por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo.

2.º De la misma facultad de opción gozará el alumno que se inscriba en el curso sexto sin obligación de rendir pruebas del quinto, cuando acceda a aquél en virtud de una convalidación de estudios.

3.º Salvo lo que se dispone en los apartados 4.º, 5.º y 6.º de estas normas, todo alumno que hubiera seguido el curso quinto matriculado en Letras o en Ciencias deberá inscribirse en la misma rama al pasar al sexto.

B) *Cambio de opción en el bachillerato superior*

4.º El alumno matriculado como *oficial* o *colegiado* en el curso quinto podrá cambiar de rama, rectificando su opción. Para que la Dirección General de Enseñanza Media lo autorice, deberá solicitarlo razonadamente durante el primer trimestre del año académico por conducto del Instituto.

5.º También podrá cambiar de sección el alumno *libre* del quinto curso, en convocatoria posterior a la de su primera opción, solicitándolo del modo indicado en el apartado anterior con un mes de antelación al comienzo de los exámenes de la nueva convocatoria. Si ésta perteneciese al mismo año académico que la primera, no habrá que abonar nuevas tasas.

6.º El que desee cambiar al inscribirse en el curso sexto (sea alumno oficial, colegiado o libre), deberá solicitarlo razonadamente, por conducto del Instituto, antes de que comience el plazo de matrícula. Si se le autoriza el cambio, lo hará sin necesidad de cursar las asignaturas del quinto curso de la nueva opción.

Una vez formalizada la inscripción en el sexto curso no se autorizarán cambios.

C) *Estudios en las dos secciones del bachillerato superior*

7.º Los alumnos podrán inscribirse *en el mismo año académico* en las dos secciones, de Letras y de Ciencias, del curso quinto o del sexto, inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos *oficiales*, *colegiados* o *libres*, y en las de la otra sección como alumnos *libres*.

En este caso, además de las tasas de inscripción por el curso completo, abonarán las que corresponden por estas asignaturas adicionales; todo ello sin perjuicio de las reducciones y exenciones legales.

8.º Los alumnos que obtengan la aprobación de los cursos quinto y sexto en las dos ramas, podrán presentarse al examen de grado superior en ambas o en cualquiera de ellas.

D) *Título único de bachiller superior*

9.º El título de bachiller superior será único y no contendrá mención alguna de la sección (Letras o Ciencias), en que se hayan seguido los estudios previos, según lo dispuesto en el artículo 81, apartado d), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en su redacción de 2 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 5).

E) *Opción en el curso preuniversitario*

10. Los alumnos podrán optar por la sección de Letras o por la de Ciencias en el curso preuniversitario al inscribirse en éste por primera vez y al repetirlo por cualquier motivo. En este caso las asignaturas ya aprobadas conservarán su validez y el alumno sólo tendrá que formalizar su inscripción en las demás, tanto si ha de ser alumno oficial como colegiado o libre.

F) *Cambio de opción en el curso preuniversitario*

11. El cambio de opción durante el curso preuniversitario se regirá por las mismas reglas contenidas en los apartados 4.º y 5.º de la presente Orden.

G) *Estudios en las dos secciones del curso preuniversitario*

12. El estudio de las materias correspondientes a las dos secciones del curso preuniversitario será posible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 1862/1963, de 11 de julio (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de agosto siguiente), a saber:

a) Cuando lo permita el horario del centro sin que se interfieran las enseñanzas de las dos secciones.

b) Inscribiéndose en las materias comunes y en las de una sección como alumnos oficiales, colegiados o libres y en la de la otra sección como alumnos libres.

El alumno que hubiere conseguido la aprobación en el curso preuniversitario (asignaturas comunes y de una sección) podrá seguir los estudios de la otra sección en otro año académico sin repetir las materias comunes.

Será de aplicación a estos alumnos lo dispuesto en el artículo 23 del mismo Decreto.

H) *Efectos de la opción en cuanto a la obtención del título de bachiller superior en las pruebas de madurez.*

13. Los alumnos que hubieran seguido en los cursos quinto y sexto los estudios de una sección (Letras o Ciencias) y en el curso preuniversitario los de la otra, sin haber obtenido previamente a éste el título de bachiller superior (Ley 24/1963, de 2 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* del 5), cuando hayan de realizar las pruebas de madurez para obtener al mismo tiempo el título podrán hacerlo indistintamente en Letras o en Ciencias.

I) *Competencia*

14. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media autorizar los cambios de opción previstos en los apartados 4.º, 5.º, 6.º y 11, de la presente Orden; pero se aprueba la delegación de esta facultad hecha en favor de los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El ejercicio de las demás opciones reguladas en esta Orden no requerirá autorización.

J) *Derogación*

15. Quedan derogadas la resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 30 de junio de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio), y las demás resoluciones dictadas para regular esta materia.

III

SECCIONES FILIALES Y ESTUDIOS NOCTURNOS

Decreto 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos en la enseñanza media. (Boletín Oficial del Estado de 26-I-1963.)

Las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los estudios nocturnos de este mismo grado han sido dos de los instrumentos más eficaces para llevar a la práctica la promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de 26 de febrero de 1953; las Secciones filiales, como medio de penetración y de transformación en las zonas extremas de las capitales, y los estudios nocturnos, como cauce para llevar la Enseñanza Media a la población trabajadora.

Al amparo de la Ley citada, aparecieron unas y otros mediante el Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto), cuyas normas fueron desarrolladas por el Orden de 1 de octubre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* del 28) y luego por la de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27). En todos ellos se han venido dando las enseñanzas conforme a un plan especial, adaptación del plan general a los nuevos fines, dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación en 19 de junio de 1956; en las Secciones filiales, además, estos estudios han servido de fundamento inmediato para la formación profesional de los alumnos, así como de cauce para la acción educativa y la proyección social de numerosas entidades, que han colaborado con el Estado aportando a esta tarea sus mejores fuerzas.

Como consecuencia de la Ley número 11/1962, de 14 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 16), promulgada para dar mayor solidez a estos instrumentos de la enseñanza, parece oportuno publicar un Reglamento nuevo de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos; Reglamento que, sin alterar su naturaleza ni su plan de estudios, modifique aquellas normas accidentales que la experiencia ha se-

ñalado como susceptibles de perfeccionamiento para la mejor consecución de los mismos fines que les dieron su origen.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1962,

DISPONGO :

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como estudios nocturnos del Bachillerato, conforme a la Ley número 11/1962 de 14 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 16) y a las normas del presente Decreto.

Sección primera.—Secciones filiales

Art. 2.º Las Secciones filiales son establecimientos para la enseñanza del Bachillerato Elemental en aquellas zonas que no tengan bien atendidas las necesidades de este tipo de enseñanza, dentro del mismo municipio del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependan o en un municipio colindante que constituya con aquél una sola agrupación urbana.

Art. 3.º Estos Centros impartirán la enseñanza con carácter oficial, podrán ser masculinos o femeninos y ostentarán el mismo nombre del Instituto del que dependan, con la indicación de «Sección filial» y el número de ésta.

Art. 4.º La dirección corresponderá siempre a un profesor oficial de Enseñanza Media. La labor docente y las tareas formativas podrán ser encomendadas también a profesores oficiales o a personas o entidades de reconocida solvencia y garantía.

Art. 5.º En todo caso, el establecimiento de una Sección filial será hecho por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La aprobación del Decreto implicará la autorización para que la Sección filial comience sus actividades y la dotación de una cátedra de plantilla en la Sección filial, dentro del escalafón y de los créditos existentes en el Presupuesto del Estado.

Art. 6.º La iniciativa para la creación de una Sección filial podrá partir del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto o de las personas o entidades que ofrezcan su colaboración, pero en cualquier caso se requerirá como primera condición la redacción de una Memoria que comprenda los siguientes datos:

- a) Emplazamiento previsto.
- b) Estado de la Enseñanza Media y relación de Centros docentes de este grado en la presunta zona de influencia de la sección filial.
- c) Locales y medios materiales disponibles.
- d) Profesorado con que se cuenta.
- e) Tipo de enseñanza laboral o profesional que se proyecta para los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller Elemental.
- f) Posible colaboración de personas o entidades ajenas al Instituto en el funcionamiento de la Sección filial proyectada.

La Memoria tendrá que ser informada por el Director del Instituto, por la Oficina para la Promoción de Secciones filiales de la Dirección General de Enseñanza Media y por la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Se considerará que el informe es favorable si no se expresa reparo alguno en el plazo de veinte días naturales desde que sea requerido.

Art. 7.º Cuando hayan de colaborar en la Sección filial personas o entidades ajenas al Instituto, las condiciones de la colaboración se harán constar en una «declaración de adhesión» de aquéllas a las cláusulas generales que se publican como anejo a este Decreto, o bien en un «convenio» estipulado con la Dirección General de Enseñanza Media, si junto a esas cláusulas han de constar otras estipulaciones complementarias, o si dichas personas o entidades han de asumir obligaciones económicas más amplias.

Art. 8.º Al Director de la Sección filial corresponderá:

- a) El gobierno inmediato de ésta en el orden académico y técnico.
- b) La jefatura superior y la inspección interna de todas las enseñanzas, actividades académicas complementarias de la enseñanza y servicios de la Sección filial o adscritos a la misma.
- c) La función docente en las materias que tenga a su cargo.

d) La potestad disciplinaria análoga a la que asiste a los Directores de los Institutos.

e) Encauzar las orientaciones formativas y sociales señaladas por la entidad colaboradora a la actividad del profesorado y de los alumnos.

f) Coordinar las actividades académicas y complementarias, antes citadas, con las demás actividades educativas, sociales y apostólicas que la entidad colaboradora organice fuera del estricto programa escolar.

g) Las demás facultades que las normas legales y reglamentarias le atribuyan.

El Director servirá de enlace entre el Instituto y la entidad colaboradora, la cual podrá designar a tal efecto un Delegado que no sea profesor del Instituto ni de la Sección filial.

Art. 9.º El nombramiento del Director será hecho por el Ministerio, con carácter provisional o definitivo, en favor de un Catedrático o de un Profesor adjunto numerario de Institutos, según lo proponga la entidad colaboradora atendiendo al mejor desarrollo de las actividades de la Sección filial.

Con carácter provisional se podrá conferir como comisión de servicio en la forma reglamentaria, en favor del Catedrático o Profesor adjunto numerario propuesto por la entidad colaboradora, o aceptado por ésta si el que ella propone no pudiera ser nombrado.

De modo definitivo la provisión será hecha mediante «concurso especial de méritos», que se anunciará entre Catedráticos o Profesores adjuntos numerarios, según lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, cuando la Sección filial lleve dos años, por lo menos, en funcionamiento.

Art. 10. Para participar en el «concurso especial de méritos» será necesario:

a) Hallarse en servicio activo.

b) Haber prestado dos años de servicio como Catedrático o Profesor adjunto numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en cualquiera de los Centros atendidos por este profesorado.

c) No haber sido objeto de sanción disciplinaria.

d) Comprometerse a dedicarse plenamente a las actividades docentes y de dirección de la Sección filial, y, en consecuencia, a no tener fuera de ella actividad alguna que lo impida.

e) Ser varón, para las Secciones masculinas, y mujer, para las femeninas.

Art. 11. Serán méritos en el concurso:

a) Haber desempeñado con acierto otras funciones directivas en Centros de enseñanza oficiales o dirigidos por profesores oficiales.

b) Haberse distinguido en la aplicación de los métodos pedagógicos y en la organización de actividades complementarias de la enseñanza.

c) Haber ejercido con éxito funciones directivas o docentes en Secciones filiales.

Art. 12. Los méritos de los aspirantes serán examinados por una Comisión, integrada del siguiente modo:

Presidente: Un Inspector de Enseñanza Media designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional.

Vocales: a) El Director del Instituto a que pertenezca la Sección filial; b), un Director de Instituto designado por el Ministerio de Educación; c), un Catedrático de Instituto elegido por el Ministerio de la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación; d), un Catedrático de Instituto, elegido por el Ministerio de la terna propuesta por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 13. La Comisión redactará su dictamen señalando, según su apreciación, el orden de mérito de todos los aspirantes. La Dirección General de Enseñanza Media dará audiencia al Presidente o Delegado de la entidad colaboradora respecto de los méritos de los tres primeros nombres de la lista, o de todos, si la lista no llegase a tres, y elevará las actuaciones al Ministro para su resolución.

La Orden ministerial que se dicte dispondrá el nombramiento de uno de los profesores que ocupen en la lista el primero, el segundo o el tercer lugar, o declarará libremente que no procede adjudicar la plaza.

Art. 14. El Director quedará adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa la Sección filial, pero sin ocupar plaza de su plantilla, salvo que ya perteneciera a ella, no podrá ejercer función docente en el mismo, salvo lo que se dispone en el artículo 16 de este Decreto; percibirá sus haberes a través de dicho Instituto, y será convocado con voz, aunque sin voto, a las reuniones del Claustro. Cuando se trate en ellas algún asunto relativo a la Sección filial, el Director de ésta tendrá también derecho a voto.

Art. 15. Los Directores de Secciones filiales podrán ob-

tener nuevos destinos en Institutos por oposición o por concurso en la forma reglamentaria, pero el Ministerio podrá obligarles a permanecer en la Sección filial hasta que cumplan en ella dos años de servicios efectivos, prorrogando entre tanto con carácter forzoso el plazo posesorio del nuevo destino.

No se admitirá la permuta entre los Directores de las Secciones filiales si no se ha de realizar dentro de la misma localidad y con el consentimiento expreso de las respectivas entidades colaboradoras. Aun dándose ambos supuestos, el Ministerio podrá libremente acceder a la permuta o denegarla.

Art. 16. Los Directores de las Secciones filiales deberán participar en los cursos y reuniones que para su perfeccionamiento y coordinación de actividades convoque la Dirección General de Enseñanza Media por medio de los servicios competentes.

Cada cinco años, todo Director de Sección filial desarrollará un curso ordinario de su asignatura en el Instituto del que dependa su Sección. A tal efecto, se encargará de las enseñanzas de un grupo de alumnos oficiales del Instituto, que pertenezcan precisamente a un curso del Bachillerato Superior o al Preuniversitario.

Durante ese tiempo quedará relevado total o parcialmente de sus funciones estrictamente docentes en la Sección filial, sin merma de sus ingresos por este concepto; participará en la vida académica del Instituto como si formase parte de su plantilla y devengará los derechos de permanencias que le correspondan en el Instituto, pero no las obviaciones del fondo de éste.

El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Profesor adjunto interino, que sustituirá al Director de la Sección en las funciones docentes de que sea relevado durante ese tiempo.

Art. 17. El número de Profesores de cada Sección filial se determinará de modo que a cada uno le correspondan no menos de dieciocho horas ni más de treinta horas semanales en clases diurnas.

En las clases nocturnas de las Secciones filiales cada Profesor deberá dar las correspondientes a un grupo de alumnos de una asignatura, si fueran diarias, o a varios grupos, si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá autorizar de modo accidental la reducción de estas obligaciones docentes en casos concretos, teniendo en cuenta la gradual implantación de los cursos en las diferentes Secciones. Asimismo podrá autorizar al Director para reducir su horario a doce clases semanales, si así lo aconsejan la importancia de la Sección filial y las consiguientes exigencias de dedicación a su función directiva.

Art. 18. Los nombramientos de los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento Nacional serán hechos por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente. Los de los restantes Profesores serán confiados a la entidad colaboradora, la cual deberá cumplir estrictamente lo dispuesto en el Decreto regulador de las condiciones para el ejercicio de la docencia en los Centros oficiales de Enseñanza Media.

La entidad remitirá en la primera decena del mes de octubre de cada año la relación completa de sus nombres, títulos y clases a su cargo en el año académico que comienza, para que la Dirección General extienda las credenciales oportunas.

Habrà también en cada Sección filial un Director espiritual nombrado por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis, con la misma misión y las mismas atribuciones que las normas de gobierno señalan a los Directores espirituales de los Institutos.

Art. 19. En las Secciones filiales no podrá haber grupos de más de cuarenta alumnos en las clases diurnas, ni de más de treinta alumnos en las nocturnas.

Art. 20. Procederá la extinción de las Secciones filiales en los siguientes casos:

- 1.º Acuerdo con la entidad colaboradora.
- 2.º Desistimiento por parte de ésta, con la condición de que la denuncia del acuerdo tenga lugar con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo del año académico en que deba producir efecto.
- 3.º Revocación por incumplimiento de sus compromisos por parte de la entidad colaboradora, probado en expediente, en el que será preceptivo oír a la entidad y al Consejo Nacional de Educación.
- 4.º Necesidad del servicio, con el mismo requisito del caso anterior.

La extinción se efectuará siempre por Decreto, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Educación Nacional para clausurar provisionalmente la Sección filial en caso de urgencia, mediante Orden ministerial.

Sección segunda.—Estudios nocturnos

Art. 21. El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar el establecimiento de Estudios nocturnos del Bachillerato Elemental, masculinos o femeninos, en los siguientes Centros docentes:

- a) Institutos nacionales de Enseñanza Media.
- b) Secciones filiales de los Institutos.
- c) Centros de Patronato de Enseñanza Media, oficiales y no oficiales.
- d) Colegios reconocidos de este grado de enseñanza.

La enseñanza será oficial o colegiada, según lo sea en los estudios diurnos del respectivo Centro.

Art. 22. Asimismo podrá el Ministerio de Educación Nacional autorizar los Estudios nocturnos masculinos o femeninos del Bachillerato Superior y del curso Preuniversitario en los mismos tipos de Centros, pero sólo cuando lo aconseje la existencia de un gran número de bachilleres elementales procedentes de los Estudios nocturnos ordinarios que no puedan proseguir de otro modo sus estudios y lo merezcan por su aprovechamiento, o por otra razón extraordinaria.

Art. 23. Los Estudios nocturnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de sus Secciones filiales se ajustarán a las normas de este Decreto. Los que se establezcan en Centros de Patronato y en Colegios reconocidos aplicarán también el plan de estudios que en este Decreto se determina, ateniéndose en lo demás a las normas de su régimen propio.

Art. 24. Se podrán establecer los Estudios nocturnos por iniciativa del Centro o del Ministerio, debiéndose oír la opinión del Claustro si se trata de un Instituto.

El Ministerio de Educación Nacional podrá recabar los demás informes que juzgue oportunos y disponer que se abra un breve período de inscripción provisional, sin pago de tasas, para comprobar si procede conceder la autorización de apertura.

La Orden ministerial que la conceda precisará la implantación gradual de las enseñanzas, el número de grupos autorizados en los diferentes cursos y el número de Profesores que deban atenderlos.

Art. 25. Será Director de los Estudios nocturnos del Instituto el Director del mismo, salvo que éste, de acuerdo con el Consejo de Dirección, delegue esas funciones en un Catedrático o Profesor adjunto numerario del propio Instituto.

En toda Sección filial el Director de ésta lo será también de sus Estudios nocturnos.

Art. 26. El número de Profesores de los Estudios nocturnos se determinará encargando a cada uno de las clases de un grupo de alumnos de una asignatura si fueran diarias, o de varios grupos si no lo fueran, sin pasar en ningún caso de seis clases semanales.

Art. 27. El profesorado de los Estudios nocturnos recibirá una gratificación por sus tareas docentes, en proporción a sus horas de trabajo efectivo.

Art. 28. Los nombramientos del personal docente y de actividades complementarias habrán de recaer en Catedráticos o Profesores de Instituto, o bien en Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, o en Profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, para la asignatura de Dibujo.

Art. 29. Con sujeción a lo dispuesto por el Ministerio en cuanto al número de Profesores en cada una de las asignaturas de Letras, Ciencias y Dibujo, el Director del Instituto hará los nombramientos para los Estudios nocturnos del propio Centro, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media. Los de las Secciones filiales serán nombrados conforme al artículo 18 de este Decreto.

Los Profesores de Religión y de disciplinas del Movimiento Nacional de los Estudios nocturnos serán nombrados por la Dirección General de Enseñanza Media a propuesta del Ordinario de la Diócesis y de las Delegaciones nacionales competentes, respectivamente.

Art. 30. Sólo podrán ser admitidos al examen de ingreso o a la matrícula de cualquier curso de los Estudios nocturnos elementales quienes hayan cumplido catorce años de edad y tengan suscrito un contrato de trabajo o de aprendizaje o presenten un certificado suficiente para probar que la ocupación que desempeñan les impide asistir durante la jornada normal a cualquier Centro de Enseñanza Media.

Para los Estudios nocturnos del Bachillerato Superior se requerirá haber cumplido dieciséis años, y para el Preuniversitario, diecisiete, y la misma circunstancia de trabajo del párrafo anterior.

Si se suscitara discrepancia sobre la suficiencia del certificado de trabajo y ocupación, el Director del Instituto lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Enseñanza Media para que ésta resuelva.

Art. 31. En los Estudios nocturnos no podrá haber grupos de más de treinta alumnos.

Art. 32. La autorización para el funcionamiento de los Estudios nocturnos en un Instituto Nacional de Enseñanza Media podrá ser revocada por el Ministerio a petición del propio Instituto o por necesidades del servicio. La extinción de los que funcionen en Secciones filiales podrá ser acordada por el Ministerio a petición de la entidad colaboradora o por necesidades del servicio, oyendo previamente en este caso a dicha entidad.

Sección tercera.—Normas comunes

Art. 33. En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos y en los femeninos regirán los planes de estudios que respectivamente se les señalan en el anejo I del presente Decreto.

Art. 34. El examen de ingreso tendrá plena validez a todos los efectos, conforme al artículo 88 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 35. El Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de grupos de cada curso en cada Sección filial y en cada uno de los Estudios nocturnos.

Art. 36. El Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta razonada del Director del Centro respectivo, podrá dispensar de la exigencia del título facultativo y de la nacionalidad española a algunos profesores de Idiomas modernos de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos, oyendo previamente en trámite de urgencia a la Inspección de Enseñanza Media y al Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias del Distrito universitario.

Se considerará que el informe es favorable si no se expresa reparo alguno en el plazo de veinte días naturales desde que sea requerido.

Art. 37. Todos los alumnos de las Secciones filiales, e igualmente los de Estudios nocturnos de Institutos y de Centros oficiales de Patronato, tendrán la condición de alumnos oficiales a todos los efectos.

Los alumnos de los Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos tendrán la condición de alumnos colegiados.

Las normas sobre protección escolar alcanzarán a unos y a otros en las mismas condiciones, como mínimo, que a los alumnos del Plan General de Estudios de los respectivos Centros.

Art. 38. La matrícula de los alumnos, así como la custodia de sus expedientes personales y de las actas de calificación, tendrán lugar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro oficial de Patronato correspondiente, como para los demás alumnos oficiales y colegiados.

Art. 39. El examen de grado se atenderá a las disposiciones generales, salvo las variaciones que se pudieran establecer, atendiendo a la naturaleza de las asignaturas estudiadas. El título de Bachiller será expedido por las mismas autoridades y tendrá la misma validez que el del Plan General, a todos los efectos.

Art. 40. Sin perjuicio de la inspección oficial, los Directores de los Institutos, de las Secciones filiales y de los Colegios deberán informar a la Dirección General de Enseñanza Media de las actividades desarrolladas en las Secciones filiales y en los Estudios nocturnos, redactando una breve Memoria al término de los exámenes ordinarios.

Art. 41. En cuanto al régimen de tasas académicas, se tendrán presentes las siguientes reglas:

a) Los alumnos de las Secciones filiales y de los Estudios nocturnos abonarán por las inscripciones de matrícula de ingreso, de curso y de asignaturas sueltas, en su caso (incluida la tasa complementaria por Formación del Espíritu Nacional, etc.), sólo el 50 por 100 de las tasas establecidas.

b) La cuota mensual en las Secciones filiales (clases diurnas y nocturnas) será la que figure en el Decreto de constitución y, en su defecto, la que se indica en el anejo II a este Decreto.

c) Los alumnos de los Estudios nocturnos establecidos en Institutos nacionales y en Centros oficiales de Patronato abonarán mensualmente la mitad de la cuota establecida para los alumnos de las clases diurnas.

d) Los de Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos deberán abonar la cuota mensual que el Ministerio haya determinado al autorizar su apertura.

e) Por la inscripción para el examen de grado y por los demás conceptos, todos los alumnos pagarán las tasas generales.

f) Las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título versarán sobre las cantidades que resulten de la aplicación de las normas del presente apartado.

Art. 42. La administración de las cantidades recaudadas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las cantidades procedentes del pago de las tasas, exceptuados los casos a que se refieren los tres párrafos siguientes de este apartado (*), ingresarán en el presupuesto del respectivo Instituto Nacional de Enseñanza Media o Centro oficial de Patronato, que les dará el destino previsto en las disposiciones generales sobre régimen económico.

b) Las cuotas mensuales que paguen los alumnos de las Secciones filiales recibirán el destino que se haya determinado en las normas constitutivas de éstas.

c) Las cuotas mensuales que abonen los alumnos de Estudios nocturnos de Centros de Patronato no oficiales y de Colegios reconocidos, ingresarán en el patrimonio del Centro respectivo.

d) Las tasas por inscripción en los exámenes de grado estarán sujetas a las normas generales de recaudación y de administración de las mismas.

Disposiciones adicionales

Primera. En las Secciones filiales se deberá implantar el curso de adaptación para transformar Bachilleres elementales en laborales o en oficiales o Maestros industriales, y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional o complementaria.

También se podrán desarrollar esas enseñanzas en aquellos estudios nocturnos en que el Ministerio de Educación Nacional lo estime conveniente.

(*) Scil. «artículo».

Segunda. El Ministerio de Educación Nacional podrá autorizar, respecto de las enseñanzas a que se refiere la disposición anterior:

a) La admisión a las mismas, implantadas en Secciones filiales o Estudios nocturnos, de cualesquiera Bachilleres elementales que hayan obtenido este título conforme a los planes de estudios derivados de las Leyes de 26 de febrero de 1953 y de 14 de abril de 1962.

b) Su implantación en los propios Institutos nacionales de Enseñanza Media o en otros Centros de este grado.

Tercera. El establecimiento de los cursos y enseñanzas a que se refieren las dos disposiciones anteriores será objeto de reglamentación especial y, provisionalmente, de acuerdos singulares entre las Direcciones Generales y las entidades interesadas a título experimental.

Disposición final

Quedan derogados el Decreto de 26 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto) sobre extensión de la Enseñanza Media, el Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 16 de julio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) y todas las demás disposiciones que se opongan a las normas del presente Decreto.

ANEJO I

PLANES DE ESTUDIOS

A) *Bachillerato Elemental (alumnos).*

En las Secciones filiales y Estudios nocturnos masculinos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

<i>ASIGNATURAS</i>	<i>Unidades didácticas semanales</i>	
	<i>Secciones filiales</i>	<i>Estudios nocturnos</i>
 Primer curso:		
Religión	3	3
Lengua española	6	4
Geografía de España	6	3
Matemáticas	6	4
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
 Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

Unidades didácticas semanales

ASIGNATURAS

*Secciones
filiales*

*Estudios
nocturnos*

Tercer curso:

Religión	2	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

Cuarto curso:

Religión	2	2
Lengua española	3	2
Historia	6	3
Matemáticas	6	4
Física y Química	3	3
Dibujo	3	3
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)

B) *Bachillerato Elemental (alumnas).*

En las Secciones filiales y estudios nocturnos femeninos regirá el siguiente plan de estudios para el Bachillerato Elemental:

Primer curso:

Religión	3	3
Lengua española	6	4
Geografía de España	3	2
Matemáticas	6	4
Idioma moderno	6	4
Formación Espíritu Nacional.	1	1

Unidades didácticas semanales

<i>ASIGNATURAS</i>	<i>Secciones filiales</i>	<i>Estudios nocturnos</i>
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Segundo curso:		
Religión	2	2
Lengua española	6	4
Geografía universal	3	2
Matemáticas	3	3
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Tercer curso:		
Religión	2	2
Historia	6	4
Matemáticas	3	3
Ciencias Naturales	6	3
Idioma moderno	3	3
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)
Cuarto curso:		
Religión	2	2
Lengua española	3	2
Matemáticas	3	3
Física y Química	6	4
Idioma moderno	6	4
Dibujo	3	2
Formación Espíritu Nacional.	1	1
Educación física y deportiva.	6	(1)
Enseñanzas de hogar	3	(2)

C) *Bachillerato Superior y Curso Preuniversitario (estudios nocturnos).*

En aquellos estudios nocturnos en que se autoricen las enseñanzas del Bachillerato Superior y del Curso Preuniversitario se estudiarán las mismas materias del Plan general.

D) *Idioma moderno.*

La Dirección General de Enseñanza Media señalará en cada uno de los Estudios nocturnos y Secciones filiales qué idioma moderno deberá estudiarse, de acuerdo con las circunstancias ambientales y con el ciclo de adaptación profesional que haya de existir en el Centro.

E) *Educación física y Enseñanzas de hogar.*

El Ministerio de Educación Nacional acordará con las autoridades competentes en Educación física y Enseñanzas de hogar modalidades especiales para proporcionar esta formación a los alumnos de los estudios nocturnos fuera del horario de sus clases.

F) *Duración de las clases.*

La duración de las diferentes clases se acomodará a estas reglas:

Primera. En las clases diurnas de las Secciones filiales se desarrollarán las unidades didácticas lo mismo que en los Institutos en todas las asignaturas de Letras, Ciencias, Dibujo e Idiomas modernos. Las clases de Educación física y deportiva durarán media hora, y las de Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas de hogar, una hora.

Segunda. En los Estudios nocturnos todas las clases de las diferentes asignaturas durarán de cincuenta a sesenta minutos.

G) *Cuestionarios.*

Las enseñanzas, tanto en las Secciones filiales como en los Estudios nocturnos, se ajustarán a los cuestionarios de las

asignaturas equivalentes del Plan general, promulgados por Orden de 5 de junio de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de julio), con las siguientes salvedades:

a) En el Plan especial para alumnos regirá, en la asignatura de Física y Química del tercer curso, el cuestionario del cuarto curso del Plan general.

b) Para la Física y Química y el Dibujo, ambos del cuarto curso, el Ministerio publicará cuestionarios especiales orientados a profundizar en las materias ya estudiadas, especialmente en los aspectos de aplicación práctica. En tanto no aparezcan los cuestionarios, los Profesores darán a estas enseñanzas ese mismo carácter de mayor profundidad y de aplicación práctica.

c) En el Plan especial para alumnas, los dos primeros cursos del Idioma moderno serán equivalentes a los de Bachillerato Elemental del Plan general. Los cursos tercero y cuarto de dicho idioma se dedicarán al repaso y perfeccionamiento del mismo y a ejercicios de conversación y de traducción directa e inversa.

H) *Adaptación de estudios.*

La adaptación de los alumnos que deban pasar del Plan general de estudios del Bachillerato al especial de este Decreto, o viceversa, se ajustará a las normas dictadas por el Ministerio de Educación Nacional (Orden de 16 de agosto de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de noviembre).

I) *Avance de los alumnos notables.*

Los alumnos del primer curso de los Estudios nocturnos que hayan obtenido calificación media de notable en los exámenes de junio, podrán rendir pruebas en el Instituto, en la convocatoria de septiembre, del segundo curso del Plan general como alumnos libres. Si obtuvieran la plena aprobación, podrán iniciar en octubre el tercer curso del Plan especial. De no obtenerla, habrán de seguir el segundo curso de los estudios nocturnos.

ANEJO II

CLAUSULAS GENERALES PARA LOS ACUERDOS DE COLABORACION EN SECCIONES FILIALES

Primera. *Finalidad*.—El acuerdo tiene por objeto el desempeño de la labor docente y de las tareas formativas en la Sección filial a que se refieren la «declaración de adhesión» y la memoria que se acompaña como documento número uno.

Segunda. *Local*.—La entidad que asume esta colaboración (denominada en lo sucesivo «la entidad») desarrollará aquellas actividades en el inmueble o parte de él cuya descripción, croquis y situación jurídica constan en el documento anejo número dos.

Esos locales no podrán ser destinados a otros fines mientras exista la Sección filial. Tampoco la entidad podrá modificar su estructura ni trasladar los servicios a otros locales sin la aprobación de la Dirección General de Enseñanza Media.

Tercera. *Mobiliario y material*.—La Dirección General de Enseñanza Media suministrará el mobiliario y el material pedagógico imprescindibles para el funcionamiento normal de la Sección, debidamente inventariados. La entidad podrá completar a sus expensas el mobiliario y el material, asimismo bajo inventario.

Cuarta. *Gastos de sostenimiento*:

a) El Ministerio de Educación Nacional abonará los haberes del Director y de los Profesores que figuren en la plantilla aprobada por aquél, así como una cantidad para gastos complementarios, todo ello en la cuantía que se expresa en el documento número tres, suscrito por ambas partes.

b) Las Delegaciones Nacionales respectivas abonarán los haberes de los Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación física y (si se trata de Secciones femeninas) Enseñanzas del hogar.

c) El importe de las cuotas mensuales será invertido in-

tegramente por la entidad en cualquier clase de gastos de la Sección, incluidos los de personal.

d) La entidad abonará a sus expensas todos los demás gastos de sostenimiento de la Sección filial, cualquiera que sea su naturaleza.

Quinta. *Actividades.*—Bajo las órdenes del Director de la Sección filial, el personal de ésta desarrollará las siguientes actividades:

a) Estudios del Bachillerato Elemental en clases diurnas.

b) Estudios nocturnos, si el Ministerio de Educación Nacional los autoriza.

c) Cursos de adaptación o formación laboral y profesional, de acuerdo con las normas especiales que regulen su implantación en las Secciones filiales.

Las enseñanzas a que se refieren los apartados a) y b) de esta cláusula serán establecidas gradualmente de curso en curso, sin necesidad de nueva estipulación.

Sexta. *Condición del personal.*—El personal que preste servicio en la Sección filial, aparte del Catedrático o Profesor adjunto numerario que desempeñe la dirección, no adquirirá la condición de funcionario público aunque perciba sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio.

Sin embargo, quedará sujeto a las normas disciplinarias aplicables en los Institutos.

Séptima. *Plazos para el pago de la matrícula.*—Los alumnos de la Sección filial podrán abonar el importe de las tasas de matrícula en cuatro plazos, si no optan por efectuar el pago total al inscribirse.

Octava. *Cuotas mensuales.*—Durante los meses en que se desarrollen las distintas enseñanzas la entidad percibirá de los alumnos las cuotas mensuales que estén en vigor en los Centros docentes oficiales para las mismas enseñanzas.

Esto no obstante, la entidad podrá conceder reducciones y exenciones a los alumnos cuando así lo exija la situación económica de éstos, dando cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media y al Instituto.

Con independencia de estas modificaciones, se aplicarán las reducciones y exenciones de que gocen los alumnos por pertenecer a familias numerosas o por otro título (artículo 41, f), del Decreto).

Si algún mes el número de días de clase no ha excedido de

quince, se reducirá a la mitad el importe de la cuota de ese mes.

Novena. *Secretaría*.—No habrá más Secretaría ni más función administrativa con carácter oficial que las del Instituto. Sin embargo, la entidad podrá abrir en la Sección una oficina para la gestión inmediata de los asuntos de los alumnos.

La dirección del Instituto, bajo su responsabilidad, podrá delegar en dicha oficina, como si se tratase de personal administrativo de su propia Secretaría, las siguientes facultades:

- a) Inscripción de matrícula.
- b) Recaudación de las cuotas que ingresen en el presupuesto del Instituto.

Décima. *Inspección y orientación*.—La Sección filial, con todas sus clases y servicios, queda sujeta a la inspección del Estado y de la Iglesia en los términos que, para los Centros oficiales de Enseñanza Media, establece el capítulo IV de la Ley de 26 de febrero de 1953.

El Director del Instituto del que depende tendrá también derecho a visitar los servicios y clases de la Sección filial, advirtiéndolo previamente a la entidad y al Director de la Sección.

Todas las enseñanzas del Bachillerato deberán ajustarse a las normas de los Centros oficiales y a las orientaciones didácticas que al Director de la Sección filial comuniquen el Centro de Orientación didáctica y el Director del Instituto. Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Media la resolución de los casos de duda o de discrepancias.

Undécima. *Otras normas*.—Todos los extremos no previstos expresamente en estas normas se regirán por lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones filiales.

IV

CENTROS DE PATRONATO

Decreto 87/1963, de 17 de enero, orgánico de los centros de Patronato de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 26-I-1963.)

Los centros de Patronato de Enseñanza Media creados por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en sus artículos diecisiete y veintiuno, han de servir de instrumento fundamental en la extensión de la Enseñanza Media, según la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, por lo cual conviene dictar una nueva ordenación de los mismos que les haga más aptos para este fin.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Sección primera.—De los centros de Patronato de Enseñanza Media

Artículo primero. *Centros de Patronato de Enseñanza Media.*—Los centros de Enseñanza Media, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de este grado de la enseñanza, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ser de Patronato por el régimen de colaboración entre diversas entidades para su organización y funcionamiento o por su acción benéfico-social.

Art. 2.º *Clases de centros de Patronato de Enseñanza Media.*—Los Centros de Patronato de Enseñanza Media se dividirán en tres clases, conforme a su naturaleza:

a) Centros oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional intervenga en el Patronato, en el gobierno inmediato y en la docencia, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

b) Centros no oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional participe en el Patronato y en el nombramiento de los cargos directivos del modo establecido en los artículos veinticinco, párrafos segundo, veintiséis, treinta y cinco y concordantes del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto).

c) Centros de Patronato benéfico-social, en los que no será necesaria la existencia de un órgano colegiado de Gobierno, y que podrán obtener este título conforme al párrafo segundo del artículo veintiuno de la Ley, en la forma que regulan el párrafo tercero del artículo veinticinco y concordantes del citado Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; en el expediente deberá ser oída, de modo previo, la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Sección segunda.—De los Centros oficiales de Patronato

Art. 3.º *Condición de los centros oficiales de Patronato.*— Los centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media:

a) Gozarán de personalidad jurídica de carácter público, cuyo ejercicio estará sujeto a las normas y a la inspección de las Autoridades rectoras de la Educación Nacional, y dependerán, de modo inmediato, de la Dirección General de Enseñanza Media.

b) Impartirán la enseñanza oficial del Bachillerato con plenitud de efectos académicos.

c) Estarán vinculados a un determinado Instituto Nacional de Enseñanza Media a los solos efectos de la expedición de los títulos de Bachiller Elemental y tramitación de los expedientes de los títulos de Bachiller Superior.

d) No podrán admitir alumnos libres ni la adscripción de centros no oficiales de Enseñanza Media.

e) Admitirán sólo alumnos del mismo sexo, si no cuentan con dos edificios independientes.

f) Podrán tener estudios nocturnos, conforme a las normas especiales que rigen esta materia, si obtienen autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional.

g) Formularán presupuestos y rendirán cuentas anualmente del modo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas y en las disposiciones dadas para su ejecución.

Art. 4.º *Constitución*.—La constitución de un centro oficial de Patronato de Enseñanza Media podrá ser concertada entre el Estado y cualquier corporación o entidad de las enunciadas en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en la Ley número once de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El establecimiento del centro y la aprobación de los Estatutos serán hechos por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La aprobación del Decreto implicará la dotación de dos cátedras de plantilla en el centro oficial de Patronato, una de Letras y otra de Ciencias, dentro del escalafón de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y de los créditos existentes en los presupuestos del Estado.

Art. 5.º *Patronato*.—Los Estatutos determinarán la composición del Patronato; pero, en todo caso, deberán formar parte del mismo un inspector de Enseñanza Media del respectivo distrito universitario, en representación de la Dirección General de Enseñanza Media; el director de uno de los Institutos de la provincia, designado por la misma Dirección General, así como los dos catedráticos que ejerzan en el Centro oficial de Patronato las funciones de director y de secretario, este último con voz, pero sin voto.

De no estipularse alguna norma contraria, el Patronato de un centro oficial tendrá las mismas atribuciones que para los de centros no oficiales señala el artículo treinta y seis del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y, en todo caso, las facultades que en el orden económico poseen los claustros de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Art. 6.º *Condición del director y del secretario*.—La dirección y la secretaría de todo Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media serán provistas con catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno de Letras y otro de Ciencias, que ocuparán las cátedras a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

La provisión tendrá lugar por oposición o por concurso de traslado entre catedráticos. Sólo con carácter temporal se podrán hacer nombramientos en comisión de servicio para el desempeño de dichas cátedras.

Durante el tiempo en que presten servicio en un Centro oficial de Patronato como director y secretario, los catedráticos percibirán el sueldo y la gratificación fija que les co-

respondan por su categoría en el escalafón de Institutos y los demás emolumentos que se concedan con carácter general, con cargo al presupuesto del Estado, a quienes están al frente de las cátedras de los Institutos; participarán del fondo común de derechos obvenconales de Institutos; percibirán la gratificación que por el desempeño del cargo respectivo figure en el presupuesto del Estado, y tendrán derecho a las gratificaciones o prestaciones de otra índole que la entidad copatrona se haya comprometido a abonarles en virtud del acuerdo suscrito con el Ministerio.

Art. 7.º *Atribuciones del director.*—El catedrático director del Centro oficial de Patronato tendrá, respecto de éste, las mismas atribuciones que las Leyes y los Reglamentos confieren a los directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, exceptuada la expedición del título de Bachiller Elemental.

Tendrá tratamiento de Señoría y en los actos oficiales figurará a continuación de los catedráticos numerarios que sean directores de Centros de Enseñanza Media del Estado de Grado Medio.

Art. 8.º *Atribuciones del secretario.*—El catedrático secretario del Centro oficial de Patronato ejercerá en él las mismas atribuciones que los secretarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media poseen en éstos, excepción hecha de la incoación de los expedientes de títulos de Bachiller.

Las actas de los exámenes de Grado no serán archivadas en los Centros oficiales de Patronato, sino en los Institutos a los que se encuentren adscritos a estos efectos.

Art. 9.º *Otros cargos de Gobierno.*—Los cargos de vicedirector, vicesecretario, interventor y jefe de estudios serán nombrados entre los profesores de forma análoga a la establecida para los Institutos.

Cuando el vicedirector asuma la dirección o el vicesecretario la secretaría, por hallarse vacantes, tendrán derecho a percibir la gratificación que figure en el presupuesto del Estado por el desempeño del cargo respectivo.

Art. 10. *Profesores.*—Los nombramientos de profesores de Religión y de las asignaturas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, así como el de director espiritual, se regirán por las mismas normas vigentes para los Institutos.

Todos los demás nombramientos de profesores deberán recaer en doctores o licenciados en Filosofía y Letras o en

Ciencias, o bien en profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo.

Corresponderá su designación al Patronato, el cual informará de ella a la Dirección General de Enseñanza Media.

Sus condiciones de trabajo y su remuneración se ajustarán, como mínimo, a lo que establezcan las reglamentaciones laborales para el profesorado de Enseñanza Media no estatal en los centros de la categoría máxima.

Los profesores de los Centros oficiales de Patronato tendrán sobre sus alumnos las mismas facultades de orden docente y disciplinar que los catedráticos numerarios tienen sobre los alumnos oficiales de los Institutos.

A su vez, aunque no adquieran la condición de funcionarios públicos, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 11. *Alumnos.*—Los alumnos de los Centros oficiales de Patronato gozarán, a todos los efectos, de la condición de oficiales.

El examen de ingreso podrá ser hecho en estos centros en igualdad de condiciones con los Institutos.

Art. 12. *Régimen económico.*—Bajo la orientación y fiscalización del Patronato, la responsabilidad de la gestión económica corresponderá a la Comisión Económica, integrada por el director, el secretario y el interventor.

Los inmuebles y el material docente necesarios para la constitución de un Centro oficial de Patronato serán aportados siempre por el copatrono. Los estatutos determinarán lo que proceda respecto de los derechos sobre tales bienes y el destino que se les deba dar en caso de extinción del centro.

El pago del profesorado, salvo la parte que el Ministerio de Educación Nacional abone de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto; los gastos de conservación y sostenimiento del edificio, de reposición del material escolar y todos los demás que ocasionen las actividades del Centro, correrán a cargo de la entidad copatrona.

En sustitución de la cuota por permanencias, el Patronato podrá exigir a los alumnos el pago de una cantidad mensual durante los meses de octubre a junio, cuyo importe se invertirá en las atenciones señaladas en el párrafo anterior.

Tanto las subvenciones de la entidad copatrona como las cuotas a que se refiere el párrafo anterior serán incluidas en el presupuesto del Centro oficial de Patronato.

Art. 13. *Extinción.*—La extinción de un Centro oficial de Patronato tendrá lugar por las causas que se hubieren determinado en sus Estatutos y además por las siguientes:

a) Acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y la corporación o entidad interesada.

b) Escaso número de alumnos durante dos cursos consecutivos, apreciado discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, el cual, no obstante, deberá comunicar su resolución al Patronato antes de que finalice el período lectivo del curso.

c) Rendimiento insuficiente de las enseñanzas durante dos cursos consecutivos, declarado por el Ministerio de Educación Nacional, previo expediente en el que serán oídos el Patronato, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Consejo Nacional de Educación.

Sección tercera.—De otros Centros de Patronato

Art. 14. Los Centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media y los Centros de Patronato benéfico-social de Enseñanza Media se registrarán por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto y por las normas del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* de once de agosto).

Art. 15. Los Centros oficiales de Patronato establecidos por acuerdo entre los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional continuarán rigiéndose por lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* de once de octubre). Con carácter supletorio se les aplicarán las normas del presente Decreto.

Disposición final. Quedan derogados el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (*Boletín Oficial del Estado* de dieciocho de septiembre), orgánico de los Centros de Patronato, y los artículos cuarto y quinto del Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta (*Boletín Oficial del Estado* de once de octubre), sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo su vigencia.

COLEGIOS LIBRES ADOPTADOS

Decreto 88/1963, de 17 de enero, regulador de los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media Elemental. (*B. O. del Estado* de 26-I-1963.)

La Ley núm. 11, de 14 de abril de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), ha configurado de modo definitivo unos Centros docentes, ya esbozados en el Decreto 1.114/1960 de 2 de junio de ese año (*Boletín Oficial del Estado* del 15), especialmente idóneos para la extensión de la Enseñanza Media Elemental propugnada por la Ley de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27): los Colegios libres adoptados de Enseñanza Media.

Estos Centros han comenzado a resolver el problema de poner al alcance de la población rural una Enseñanza Media solvente y de costo reducido; es necesario, pues, que una reglamentación ágil y flexible de la Ley, dé un nuevo impulso para su extensión rápida por todo el territorio nacional, con la generosa colaboración que ya vienen prestando las Corporaciones locales interesadas.

La experiencia de los dos años de funcionamiento de estos Colegios ha sido sumamente fructífera, por lo que conviene recoger en su nueva ordenación cuantas normas han demostrado su positiva eficacia, retocando aquellas otras cuyo perfeccionamiento se presenta como necesario.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1962,

DISPONGO :

Sección primera.—Normas generales

Artículo 1.º Adopción de Colegios libres.—El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar en nombre del Estado los Colegios libres de Enseñanza Media de Grado Elemental

pertenecientes a las Corporaciones locales, con sujeción a las normas de la Ley número 11, de 14 de abril de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), y a las del presente Decreto.

Art. 2.º Requisitos para la adopción.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda adoptar un Colegio libre de Grado Elemental perteneciente a una Corporación local será necesario:

Primero. Que se halle emplazado en una localidad que sea cabeza de partido judicial o centro de comunicaciones, o que por el volumen de su población lo requiera, en donde la Enseñanza Media Elemental no esté atendida de modo suficiente a juicio de aquel Ministerio.

Segundo. Que esté instalado en un edificio que reúna las condiciones siguientes:

a) Emplazamiento adecuado para la función que ha de desempeñar.

b) Construcción sólida y buen estado de conservación.

c) Instalaciones sanitarias satisfactorias.

d) Contar por lo menos con cuatro aulas, cada una de ellas con capacidad para un mínimo de treinta alumnos y un máximo de cuarenta; laboratorio y biblioteca, con la debidas condiciones de distribución, iluminación, ventilación y calefacción, así como del mobiliario que corresponda al aforo de las aulas y del material didáctico imprescindible para la enseñanza de las asignaturas del Bachillerato Elemental; todo ello en el número y proporción debidas y en buen estado de conservación. En los Colegios mixtos serán necesarias por lo menos cuatro aulas para los alumnos y otras cuatro para las alumnas, que cumplan los anteriores requisitos.

e) Contar asimismo con un despacho para el director del Colegio, una sala para los profesores y una habitación para archivo, todos ellos con iluminación, ventilación y calefacción suficientes.

Tercero. Que la Corporación propietaria del Colegio suscriba el compromiso a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º Compromiso de la Corporación.—La Corporación local propietaria del Colegio deberá comprometerse de modo previo a la adopción de éste, al cumplimiento de los deberes siguientes:

Primero. Asumir toda la responsabilidad jurídica y económica como empresaria del Colegio, con inclusión de las obligaciones referentes a los Seguros Sociales, Ayuda Familiar, Accidentes del Trabajo y Mutualismo Laboral del per-

sonal que preste servicio en el mismo; de todos los gastos de conservación del edificio, adquisición y reposición del mobiliario y del material, así como de todos los gastos de suministros y de los demás que sean necesarios.

Segundo. Cumplir las normas del presente Decreto y las demás disposiciones reguladoras de los Colegios de Enseñanza Media que sean de aplicación a los libres adoptados.

Tercero. Aceptar como Director y como Vicedirector a los Profesores oficiales que el Ministerio de Educación Nacional designe.

Cuarto. Aceptar como Director espiritual del Colegio al Sacerdote que el Prelado designe y abonar a aquél la remuneración procedente.

Quinto. Abonar igualmente todos los haberes de los Profesores no oficiales del Colegio.

Sexto. Abonar, a través del Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente, todos los gastos reales de locomoción y estancia de los miembros que compongan los Tribunales de exámenes a que se refieren los artículos 16 al 18 de este Decreto, más una indemnización de mil pesetas líquidas a cada uno de los Profesores que hayan de trasladarse al Colegio para formar parte de esos Tribunales.

Séptimo. Asegurar la adscripción exclusiva de los locales a las actividades docentes y complementarias de la Enseñanza Media.

Octavo. Sostener el comedor escolar necesario para los alumnos que tengan dificultad de regresar a su domicilio para la comida de mediodía.

Noveno. No suspender el cumplimiento de su compromiso durante el año académico que esté en curso, ni en el siguiente a la fecha de la denuncia, si ésta tuviese lugar con menos de seis meses de antelación a su comienzo. Si por fuerza mayor se hubiera de suspender, contra lo dispuesto en esta norma, la Corporación local abonará al personal como indemnización el importe de todos los haberes respectivos correspondientes a catorce mensualidades.

La Corporación podrá incluir en su compromiso otras obligaciones complementarias en beneficio del Colegio, de sus alumnos y de su personal, pero deberá dar cuenta de aquéllas al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º Compromiso estatal.—El acuerdo de adopción de un Colegio libre implicará para el Estado los siguientes deberes:

Primero. Mantener en el Colegio, mediante el procedimiento reglamentario de provisión (oposición, concurso o comisión temporal de servicios), un Catedrático de Institutos Nacionales de Enseñanza Media de la Sección de Letras y otro de la Sección de Ciencias, para desempeñar funciones docentes en las asignaturas que se les señalen de su Sección respectiva y ejercer además la Dirección y la Vicedirección del Colegio. Estas plazas serán consideradas como de plantilla dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Los nombrados deberán ser Catedráticos numerarios en activo; sólo en defecto de éstos podrán ser designados para aquellas plazas Profesores adjuntos y nunca por tiempo superior a dos años académicos.

Segundo. Abonar a los mencionados Profesores oficiales el sueldo y la gratificación complementaria correspondientes a su categoría en el escalafón, la gratificación por desempeño de cátedra, las obviaciones del fondo común de los Institutos y, además, una gratificación al que ejerza la Dirección del Colegio y otra al que desempeñe la Vicedirección, en la cuantía que figure en el Presupuesto del Ministerio, que no deberá ser menor de la señalada para los Directores y Secretarios de Institutos, respectivamente.

Tercero. Realizar en el Colegio los exámenes de ingreso en las dos convocatorias y los exámenes libres de todas las asignaturas de los cursos del Bachillerato Elemental en la convocatoria ordinaria, y también, si la Corporación local lo solicita, en la convocatoria extraordinaria, mediante Tribunales constituidos del modo que se indica en los artículos 16 a 18 de este Decreto.

Art. 5.º Competencia.—La Dirección General de Enseñanza Media será competente en todos los trámites y resoluciones necesarios para aplicar el presente Decreto, salvo la adopción, que será hecha por Decreto, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, y su revocación, que revestirá también la forma de Decreto.

Sección segunda.—Procedimiento para la adopción

Art. 6.º Iniciación y acuerdo previo.—Tanto si es el Ministerio de Educación Nacional como si es la Corporación interesada quien inicie las actuaciones, será necesario, para

que puedan proseguirse, que ésta adopte en firme y de modo expreso, en la forma reglamentaria, el compromiso a que se refiere el art. 3.º del presente Decreto.

Si el Colegio no existiera aún, el compromiso se extenderá a la obligación de establecerlo y de comenzar las clases al iniciarse el primer año académico siguiente a la fecha del Decreto de adopción.

Art. 7.º Solicitud y trámites.—El Presidente de la Corporación local, debidamente autorizado, elevará al Ministerio de Educación Nacional la solicitud de adopción, a la que irán unidos los documentos fehacientes que acrediten el compromiso contraído.

Una vez que la documentación en regla obre en el Ministerio, la Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la verificación de los datos necesarios para juzgar sobre la procedencia de la adopción mediante las visitas de inspección y los asesoramientos que considere oportunos, cuyo resultado se hará constar en un informe general suscrito por la Inspección Central de Enseñanza Media.

Si de esas actuaciones resultare la oportunidad de proseguir el expediente, la Dirección General de Enseñanza Media someterá la propuesta de adopción al dictamen del Consejo Nacional de Educación, uniendo a aquélla la solicitud y los documentos aportados por la Corporación y el informe de la Inspección Central.

Art. 8.º Resolución.—Una vez que el Consejo comunique su dictamen o que hayan transcurrido tres meses sin enviarlo, el Ministerio de Educación Nacional podrá acordar:

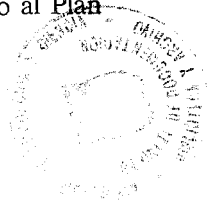
a) La elevación de la propuesta de adopción al Gobierno, mediante el oportuno Decreto.

b) Su desestimación por Orden ministerial, discrecionalmente pronunciada, contra la que no se dará recurso alguno.

El Decreto de adopción implicará el establecimiento de dos cátedras en el Colegio, dentro del escalafón y créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Sección tercera.—Régimen de los Colegios libres adoptados

Art. 9.º Plan de estudios.—En estos Colegios se cursará exclusivamente el Bachillerato Elemental con arreglo al Plan general de estudios.



Art. 10. Clases de Colegios.—Podrán ser adoptados los Colegios libres, tanto si son masculinos como si son femeninos o mixtos. En este último caso, la enseñanza y los recreos de los alumnos y de las alumnas tendrán lugar con total separación, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 11. Dependencia.—Los Colegios libres adoptados mixtos que no dependan de un Instituto mixto dependerán (jerárquicamente) del Instituto masculino al que estén adscritos; académicamente, los alumnos dependerán de un Instituto masculino y las alumnas de un Instituto femenino. Los Colegios libres adoptados que sean sólo masculinos o femeninos dependerán, a todos los efectos, del respectivo Instituto.

La Dirección General de Enseñanza Media dispondrá la adscripción a que se refiere el párrafo anterior del modo más conveniente.

Art. 12. Profesores.

a) La plantilla de los Colegios libres adoptados estará constituida por un Profesor licenciado en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, que serán los dos Profesores oficiales nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y por los Auxiliares necesarios.

b) El nombramiento de los Auxiliares se ajustará a las normas especiales del presente artículo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 2.º, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 27), y en el artículo 8.º, párrafo 3.º, del Decreto 1.723, de 7 de septiembre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

c) En defecto de Licenciados, serán suficientes para el nombramiento de Auxiliar en los Colegios libres adoptados los títulos de Bachiller, de Maestro y los demás de Grado Medio, así como todos los demás mencionados en el Decreto 1.723, de 7 de septiembre de 1960 (*Boletín Oficial del Estado* del 16).

d) Corresponderá la facultad de nombramiento de los Auxiliares al Presidente de la Corporación propietaria, quien oírá necesariamente de modo previo el parecer de su Comisión de Cultura o del Organismo análogo competente.

e) El Director designado por el Ministerio tendrá libre derecho de veto suspensivo respecto del nombramiento de cualquier Profesor, siempre que lo formule por escrito y de

modo razonado. Este veto podrá referirse también a la continuación en su cargo del ya nombrado.

f) Si el Presidente de la Corporación, oída la Comisión de Cultura u Organismo análogo antes aludido, no aceptase el veto del Director, elevará las actuaciones con su informe razonado a la Dirección General de Enseñanza Media.

g) Desde la formulación del veto hasta su aceptación o, en caso de disconformidad, hasta la resolución de la Dirección General, el Profesor aceptado por aquél no podrá ejercer funciones en el Colegio, pero tendrá derecho a los haberes de toda clase de que ya viniera disfrutando si su nombramiento había tenido lugar en fecha anterior.

Art. 13. Alumnos.—Podrán ser alumnos del Colegio quienes residan en la localidad o en otras cuya proximidad y cuyos medios de comunicación permitan fácilmente la asistencia diaria y completa a las clases, deber del que no se podrá conceder dispensa.

El número máximo de alumnos por clase será de cuarenta.

Art. 14. Inscripción de matrícula.—La inscripción de matrícula de ingreso y de curso en el Instituto de los alumnos admitidos a seguir estudios en el Colegio libre adoptado tendrá lugar en la forma ordinaria, aunque presentando unida la documentación de todos los alumnos del Colegio; salvo que el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependa académicamente, de acuerdo con la Comisión Económica, designe un funcionario del Instituto para que se traslade al Colegio y efectúe allí, en un plazo que no podrá exceder de tres días, la formalización y el cobro de las matrículas, incluidas las de otros alumnos libres de la comarca, y que la Corporación dé su previa conformidad y se comprometa a pagar los gastos de locomoción y de estancia del funcionario designado.

Si se trata de un Colegio mixto que dependa académicamente de un Instituto masculino y otro femenino, se aplicará la norma anterior, por separado, a cada uno de ellos respecto de la matrícula de los alumnos y de las alumnas.

La Corporación local se encargará de dar la mayor publicidad a las convocatorias, tanto de matrícula como de exámenes. Estas últimas serán publicadas con la debida antelación y de conformidad con el calendario que redactará el Director de cada Colegio con aprobación del Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente).

Art. 15. Exámenes de ingreso.—Quienes residan en la

localidad donde exista un Colegio libre adoptado o en su comarca, reúnan las condiciones legales y hayan formalizado su inscripción de ingreso en la forma reglamentaria, expresando por escrito su deseo de examinarse en el Colegio, se examinarán de ingreso, tanto en junio como en septiembre, en aquella localidad, ante un Tribunal constituido por los dos Catedráticos o Profesores oficiales y por el Profesor de Religión del Centro.

Art. 16. Exámenes de fin de curso.—En la convocatoria ordinaria, y en su caso en la extraordinaria, se examinarán ante los Tribunales que se constituyan en el Colegio libre adoptado, del modo que se establece en los artículos 4.º, apartado 3.º; 17 y 18:

Primero. Obligatoriamente, los alumnos del propio Colegio.

Segundo. Voluntariamente, los demás alumnos del Bachillerato Elemental que residan en la localidad o en la comarca, que estén inscritos por enseñanza libre en el Instituto del que dependa académicamente el Colegio libre adoptado y que no sean alumnos de otro de estos Centros, con la condición de que al matricularse hubiesen expresado por escrito su deseo de examinarse ante aquellos Tribunales.

(El Ministerio de Educación Nacional decidirá discrecionalmente sobre la extensión de la comarca a estos efectos.)

Art. 17. Tribunales de exámenes de curso.—Los Tribunales que actuarán en el Colegio serán los siguientes:

1) Tribunal de Letras (incluido el idioma moderno).—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el destinado en el Colegio.

El examen de Religión tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Religión, que será quien otorgue la calificación de esta asignatura, teniendo los demás miembros voz, pero no voto.

Los exámenes de Formación del espíritu nacional, Educación física, y para las alumnas, Enseñanzas de hogar, tendrán lugar también ante el Tribunal de Letras, al que se incorporarán con ese fin sendos Profesores oficiales de las respectivas asignaturas, cada uno de los cuales otorgará la calificación de su asignatura, teniendo los demás miembros voz, pero no voto.

2) Tribunal de Ciencias.—Estará constituido por tres Profesores oficiales, uno de ellos el designado en el Colegio. El examen de Dibujo tendrá lugar ante ese Tribunal, al que se

incorporará con ese fin un Profesor oficial de Dibujo, que calificará de esta asignatura junto con los demás miembros.

Art. 18. Otras reglas relativas a los Tribunales:

a) A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

b) Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del espíritu nacional y Educación física, y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

c) El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, lo hará, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también, de conformidad con el mismo, algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

d) Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio.

e) Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán, del modo que se indica en el párrafo c) de este artículo los dos Jueces o el Juez que deba ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

Art. 19. Actas y libros de calificación.—Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio, suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

Art. 20. Régimen económico.—La Corporación local garantizará a los Profesores no oficiales que presten servicio en el Colegio la retribución mínima que para los Auxiliares prevea la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal. Toda la recaudación del Colegio procedente de las cuotas de enseñanza que los alumnos abonen será destinada a remunerar a los Profesores. Si la cuantía total excediese del importe de las retribuciones debidas, el exceso

se distribuirá entre todos los Profesores del Centro en proporción únicamente a sus horas de clase. Si, por el contrario, no alcanzase a costear las retribuciones mínimas, la Corporación propietaria completará el pago con cargo a sus recursos.

Art. 21. Protección escolar.—Los deberes y los derechos de la protección escolar alcanzarán a los Colegios libres adoptados en la misma medida que a los demás Colegios de Enseñanza Media.

Art. 22. Inspección.—Los Colegios libres adoptados estarán sujetos a la Inspección del Estado y de la Iglesia, en las materias de su competencia respectiva, según lo dispuesto en el artículo 58 y en el párrafo 1.º del artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 23. Normas supletorias.—En todo lo no previsto especialmente, los Colegios libres adoptados se regirán por las normas generales de los Centros libres de Enseñanza Media.

Sección cuarta.—Término de la adopción

Art. 24. Cese de la adopción.—La adopción de un Colegio libre terminará en los siguientes supuestos:

Primero. Extinción del Colegio.

Segundo. Acuerdo con la Corporación propietaria.

Tercero. Desistimiento por parte de ésta.

Cuarto. Revocación, mediante Decreto, en caso de incumplimiento del compromiso por la Corporación.

Art. 25. Destino de los Profesores oficiales.—En los casos de supresión de un Colegio libre adoptado o de retirada de la adopción, aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquél desempeñaran en propiedad plazas de la plantilla oficial se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto 557 de 1960, de 24 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* del 29).

Disposición transitoria

Los Colegios libres ya adoptados al amparo de las disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad al presente Decreto podrán continuar sus actividades sin necesidad de

nueva adopción, pero habrán de acomodarse a las normas de este Decreto dentro de los tres años académicos siguientes al de la fecha de su publicación. En caso de no hacerlo, se revocará su adopción.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Segunda. Quedan derogados el Decreto 1.114 de 1960, de 2 de junio (*Boletín Oficial del Estado* del 15), y las Resoluciones de 8 de abril de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) y de 11 de mayo de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), relativas a los Colegios libres adoptados.

VI

SECCIONES DELEGADAS

Decreto 91/1963, de 17 de enero, regulador
de las secciones delegadas de los Institu-
tos Nacionales de Enseñanza Media. (*Bo-
letín Oficial del Estado* de 26-I-1963.)

La promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres ha sido ratificada por la Ley once de mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del dieciséis), que autoriza al Gobierno para establecer nuevos tipos de centros con esta finalidad.

Las Secciones filiales de los Institutos, los estudios nocturnos y los colegios libres adoptados son instrumentos para acercar la Enseñanza Media Elemental al suburbio, a la población trabajadora y a los pequeños núcleos de población rural, respectivamente.

Queda, sin embargo, por resolver el problema de la multiplicación de establecimientos de costo reducido en las capitales y localidades de cierta importancia en donde no sea posible de momento erigir Institutos Nacionales. La moción formulada por el Consejo Nacional de Educación en este sentido con fecha cinco de diciembre último, merece ser tomada en consideración, organizando ese tipo de centros a los que conviene denominar Secciones delegadas de los Institutos para distinguirlos de las Secciones filiales, que tienen fines y naturaleza diferentes.

En su virtud, teniendo en cuenta la moción del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de la Enseñanza Media, para impartir la del Grado Elemental con carácter oficial donde las necesidades lo requieran.

Artículo segundo.—Estas Secciones, que son parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo carácter masculino, femenino o mixto y ostentarán su mismo nombre con el subtítulo de «Sección delegada», y el nombre de la localidad o el número de orden que les corresponda.

Artículo tercero.—Será director de todas las Secciones de un Instituto el director de éste, quien oído el Claustro, nombrará anualmente para la Jefatura inmediata de los estudios en cada una de las Secciones un catedrático o profesor de la misma, que actuará como delegado de aquél.

Artículo cuarto.—Al profesor delegado corresponderán en la Sección respectiva estas funciones:

- a) Representar al director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.
- b) Dirigir, por delegación de éste, de un modo inmediato las diferentes actividades.
- c) Desempeñar la Jefatura de Estudios.

Artículo quinto.—En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada una de las Secciones delegadas en el número necesario para las asignaturas que por Orden ministerial se determine. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Artículo sexto.—Los catedráticos y profesores adjuntos numerarios que sean nombrados en la forma reglamentaria para una Sección delegada, aun formando parte de la plantilla general del Instituto, no serán titulares de una plaza de la sede central del Instituto, sino titulares de la cátedra o plaza de adjunto numerario de aquella Sección determinada.

Artículo séptimo.—Sólo por oposición o por concurso de traslado se podrá obtener plaza en propiedad en una Sección delegada o pasar de ésta a cualquier otra cátedra o planta de adjunto numerario en el mismo Instituto o en otro, salvo el caso de permuta autorizado en la forma reglamentaria.

Artículo octavo.—Las enseñanzas en las Secciones delegadas se ajustarán al Plan general de estudios del Bachillerato Elemental.

Artículo noveno.—Los alumnos de las Secciones delegadas tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Artículo diez.—No habrá en las Secciones delegadas secretaría ni gestión económica ni administrativa distintas de las del Instituto de que formen parte.

Artículo once.—Serán de aplicación a las Secciones delegadas las normas generales del régimen económico de los Institutos, con las adaptaciones que en orden a las permanencias sean establecidas en la forma reglamentaria.

Artículo doce.—En las Secciones delegadas se implantarán cursos de adaptación para transformar bachilleres elementales en laborales o en oficiales o maestros industriales, y se podrán implantar otros cursos especiales de formación profesional complementaria.

El establecimiento de estos cursos y enseñanzas serán objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Orden de 30 de septiembre de 1963 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto regulador de las Secciones delegadas de los Institutos de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 6-XI-1963.)

Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto 91/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), regulador de las Secciones delegadas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º *Plantilla*.—La plantilla de cada Sección delegada de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Decreto número 91/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), será de nueve cátedras y nueve plazas de profesores adjuntos numerarios.

Las cátedras, correspondientes a todas las asignaturas del Bachillerato elemental, serán éstas: 1) Latín; 2) Lengua y Literatura Españolas; 3) Geografía e Historia; 4) Matemáticas; 5) Física y Química; 6) Ciencias Naturales; 7) Dibujo; 8) Francés, y 9) Inglés. A cada cátedra corresponderá una plaza de profesor adjunto numerario.

Habrá también un profesor numerario de Religión, un profesor adjunto de la misma asignatura y los profesores especiales de Formación del Espíritu Nacional, de Educación Física y, para las alumnas, de Enseñanzas del Hogar, que sean nombrados de acuerdo con sus normas especiales.

2.º *Encargo de cátedra*.—El catedrático, profesor adjunto numerario o adjunto interino que desempeñe una de las cátedras enumeradas en el apartado 1.º de la presente Orden percibirá la gratificación por encargo de cátedra en las mismas condiciones que en los Institutos.

3.º *Observaciones*.—La participación de los profesores de las Secciones delegadas en el fondo común de derechos obvenconales y en el fondo del propio Instituto se ajustará estrictamente a lo dispuesto en los artículos 18 al 44 de la

Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de mayo) y en sus normas complementarias, sin hacerse distinción alguna entre los fondos ni entre los perceptores de la sede central del Instituto y de sus Secciones delegadas por razón del lugar en que desempeñen sus funciones.

4.º *Permanencias.*—En tanto las necesidades del servicio no aconsejen introducir una adaptación de las normas sobre tasas de permanencias, como lo permite el artículo 11 del Decreto número 91/1963, no se hará distinción entre el personal del Instituto y el de sus Secciones delegadas, que tenga derecho a permanencias conforme a los artículos 11 al 14 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959, ya citada.

Las cuotas mensuales de los alumnos de las Secciones delegadas acrecerán los fondos de permanencia generales del Instituto y el personal que preste sus funciones en aquéllas participará en su distribución como el del Instituto.

5.º *Remuneración del delegado-jefe de estudios.*—El profesor delegado-jefe de estudios, a quien se refieren los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 91/1963, tendrá derecho a percibir, aparte de sus devengos como profesor, una gratificación por jefatura de estudios conforme al artículo 10 de la referida Orden de 28 de febrero de 1959. Su cuantía será exclusivamente la señalada en el Anejo II, apartado segundo, párrafo segundo, de aquella Orden, para los Institutos de la categoría B), es decir, 5.500 pesetas anuales.

6.º *Gratificaciones especiales.*—Dentro de lo autorizado por las leyes de presupuesto y atendidas las necesidades de la enseñanza, el Ministerio podrá conceder gratificaciones especiales a los profesores que intervengan en los cursos de extensión cultural o actividades complementarias que se desarrollen en las Secciones delegadas establecidas en distinta localidad que su Instituto.

VII
NORMAS ORGANICAS

Decreto 92/1963, de 17 de enero, de reorganización de la Dirección General de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 26-I-1963.)

El mejor servicio a la educación española, la extensión decidida de la Enseñanza Media y la necesidad de atender más eficazmente los intereses de los profesores y de los alumnos de este grado, requieren una adaptación del órgano correspondiente de la Administración; la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional debe ser, pues, reorganizada, modernizando su estructura, de modo que resulte más idónea para una acción política ágil y para una actividad administrativa regida por los principios de economía, celeridad y eficacia.

Para el mejor cumplimiento, por tanto, del artículo sexto de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos; de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece, número siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete; en los artículos dos, tres, ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Enseñanza Media la Subdirección General, con las atribuciones de carácter administrativo que este Decreto le confiere.

Artículo segundo.—Serán órganos de la Dirección General de Enseñanza Media:

- a) La Subdirección General.
- b) La Inspección Central.
- c) El Gabinete de Estudios.
- d) El Centro de Orientación Didáctica de Enseñanza Media.
- e) La Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media.
- f) Las Secciones y Servicios administrativos de este ramo.

Artículo tercero.—Del director general de Enseñanza Media dependerán inmediatamente el subdirector general, el inspector general y el secretario técnico del Gabinete de Estudios.

Del subdirector general, las Secciones y Servicios Administrativos.

Del inspector general, los inspectores jefes y asimilados, conforme al Decreto orgánico de la Inspección de Enseñanza Media.

Del inspector jefe de Servicios Pedagógicos, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado.

Del secretario técnico del Gabinete de Estudios, los diferentes Departamentos y Servicios de éste.

Artículo cuarto.—Corresponderá a la Subdirección General de Enseñanza Media:

1.º Asistir al director general en sus funciones administrativas en la medida que aquél disponga.

2.º Impulsar y coordinar la actividad administrativa de las Secciones y Servicios de la Dirección, en ejecución de las directrices señaladas por el director general.

3.º Promover la unificación de las disposiciones generales sobre la Enseñanza Media y su reforma cuando así proceda.

4.º Resolver los asuntos correspondientes a la competencia de la Dirección General cuando estén clara y expresamente regulados por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las facultades delegadas por la Dirección General en los jefes de las Secciones y en las autoridades académicas.

5.º Las demás facultades propias o delegadas que se le reconozcan en la forma reglamentaria.

El Ministro de Educación Nacional podrá encomendar al subdirector general, mediante orden expresa cada vez, la sustitución del director general en sus funciones estricta-

mente administrativas en casos de vacante o de ausencias prolongadas.

El nombramiento del subdirector general será hecho por Orden ministerial.

Artículo quinto.—El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media tendrá la estructura y funciones que se determinen por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Dentro de la estructura que el presente Decreto señala, el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado se regirán por sus normas orgánicas, y las Secciones, Subsecciones, Negociados y demás Servicios administrativos, por las que les afectan, conforme a la ordenación general del Ministerio.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Orden de 1 de febrero de 1963 por la que se reorganiza el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 8-III-1963.)

Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto número 92/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que reorganiza la Dirección General de Enseñanza Media, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 120 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media estará constituido de este modo:

- a) Departamento de Estudios y Previsiones.
- b) Departamento de Promoción.
- c) Departamento de Construcciones.
- d) Departamento de Publicaciones.
- e) Servicios de carácter temporal.

2.º El Departamento de Promoción estará integrado por las siguientes oficinas encargadas de promover el establecimiento de los diferentes tipos de Centros de Enseñanza Media:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones delegadas y Centros oficiales de Patronato.
- b) Secciones filiales y Centros no oficiales de Patronato.
- c) Colegios reconocidos y autorizados.
- d) Colegios libres adoptados.
- e) Internados: residencias y colegios menores.

3.º Al frente del Gabinete de Estudios habrá un secretario técnico libremente designado por Orden ministerial.

Los jefes de los Departamentos serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios docentes, inspectores o administrativos.

Para dirigir las oficinas y los demás servicios o desempeñar funciones como miembros, colaboradores y asesores del

Gabinete de Estudios, podrán ser designadas también otras personas por Orden ministerial.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá convocar a las sesiones de trabajo del Gabinete de Estudios o de cualquiera de sus órganos a los profesores oficiales y no oficiales, a los inspectores y a los funcionarios administrativos cuya colaboración considere conveniente para el estudio de la materia de que se trate.

4.º El Gabinete de Estudios tendrá misión asesora en el orden técnico y desarrollará las demás actividades de ese mismo carácter que se le encomienden, quedando excluidas de su competencia las funciones inspectoras y las administrativas.

5.º Vinculada a efectos orgánicos al Gabinete de Estudios, corresponderá a la Comisión Central de Planeamiento la determinación de las líneas más generales de los planes de expansión y perfeccionamiento de la Enseñanza Media.

Presidirá la Comisión el director general de Enseñanza Media y formarán parte de la misma el subdirector general, el inspector general, el secretario técnico del Gabinete de Estudios y los jefes de los Departamentos o Secciones que sean convocados al efecto.

6.º Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y disposiciones de rango inferior dictadas hasta el presente para regular la organización y actividades del Gabinete Técnico y del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Orden de 1 de febrero de 1963 por la que se organizan los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media. (B. O. del Estado de 30-III-1963)

Por Decreto número 92/1963, de 17 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se han reorganizado los servicios dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media. En dicho Decreto se crea la Subdirección General correspondiente a dicho Centro directivo, que atenderá principalmente los asuntos administrativos del mismo.

Con objeto de completar dicha reorganización en la mencionada esfera administrativa, y en uso de las atribuciones expresadas en la Ley Orgánica de este Departamento, artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media quedarán organizados de la forma siguiente:

1. Sección de Institutos, con dos Subsecciones, de Personal y de Centros.
2. Sección Económica de Enseñanza Media.
3. Sección de Enseñanza Media no oficial.

2.º En la Sección de Edificios y Obras de la Subsecretaría del Departamento se crea una Subsección de Construcciones de Enseñanza Media, para atender al trámite de los expedientes de este carácter referentes a Centros dependientes de dicha Dirección General.

3.º Los servicios antes expresados someterán a la Subdirección General los asuntos a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número 92/1963, de 17 de enero, y cumplirán cuantas instrucciones reciban de aquélla en todas las materias de su competencia.

4.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden, incluida la nueva distribución de los actuales negociados dependientes de las Secciones antes dichas y la creación de los que sean necesarios en las mismas y en la Subsección de Construcciones de Enseñanza Media.

APENDICE

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media. (*B. O. del Estado* de 2-VII-1953.)

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media anuncia sólo con carácter general las materias que habrán de ser estudiadas en los planes del Bachillerato, y señala que la distribución de estas asignaturas por cursos y sus futuras modificaciones serán reguladas por Decretos, de acuerdo con las experiencias de los educadores y las conveniencias de la cultura. El plan general del Bachillerato, sin necesidad de renovar en cada caso la Ley, estará constantemente abierto a su gradual perfeccionamiento.

En el plan que ahora se implanta, previo informe del Consejo Nacional de Educación, se ha seguido el triple criterio de descongestionar en lo posible las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas.

Para conseguir la descongestión del trabajo escolar, y en cumplimiento de la vigente Ley, se reduce en un año la duración del Bachillerato; se disminuye moderadamente el número de asignaturas y clases teóricas, dando margen a una acción educativa complementaria, se bifurcan mejor algunas materias de Letras o Ciencias, aunque sin verse limitados en su futura orientación académica o profesional y, sobre todo, se prevé una reducción del contenido de los cuestionarios para que los alumnos, aun aprendiendo menos cosas, asimilen mejor las fundamentales.

El presente plan no obsta a los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro a setenta y siete, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

En cuanto al horario, y siguiendo asimismo normas de flexibilidad, establece el presente Decreto una distribución de

horas que sirva de orientación, y a la que se ajustará la redacción de los cuestionarios de curso, y si los hubiere, los exámenes de grado; pero tal distribución horaria, dentro de ciertos límites máximos de trabajo, podrá ser alterada por los centros, de acuerdo con sus métodos peculiares. En casos especiales, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio podrá acordar la modificación de aquellas distribuciones horarias que juzgue perniciosas por razones pedagógicas o higiénicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

ARTÍCULO PRIMERO. *Bachillerato elemental*.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta de la vigente Ley, regirá la siguiente distribución por cursos en todos los centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato elemental:

CURSO PRIMERO

Religión.—Gramática española.—Geografía universal.—Matemáticas.—Ciencias Naturales.

CURSO SEGUNDO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía de España.—Matemáticas.—Ciencias Naturales.

CURSO TERCERO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Nociones de Física y Química.—Idioma moderno.

CURSO CUARTO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Física y Química.—Idioma moderno.

ART. 2.º *Bachillerato superior*.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley regirá la siguiente distribución por

cursos en todos los centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato superior:

CURSO QUINTO

Comunes

Religión.—Nociones de Filosofía (incluidas las de Ética y Derecho).—Lengua y Literatura españolas.—Historia del Arte y de la Cultura.—Física.—Ciencias Naturales.—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.

CURSO SEXTO

Comunes

Religión.—Filosofía: exposición de los sistemas filosóficos. Lengua y Literatura españolas.—Geografía política y económica.—Química.—Ciencias Naturales (incluidas nociones de Fisiología e Higiene).—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.—Ampliación de Física.

ART. 3.º *Enseñanzas especiales.*—De acuerdo con el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en relación con el artículo cuarenta y cinco, párrafo segundo, y el treinta y cuatro A b), la Formación del espíritu nacional, la Educación física y, para las alumnas, además, las Enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de grado.

ART. 4.º *Formación del espíritu nacional.*—En todos los centros y cursos del Bachillerato elemental y del superior se dedicará una hora semanal de clase teórica a la Formación del espíritu nacional.

Los cuestionarios y enseñanzas de la Formación del espíritu nacional se orientarán principalmente a infundir en los alumnos desde los primeros cursos el conocimiento de las características de la misión de España en la Historia; su servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida; la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la Historia universal; la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

ART. 5.º *Educación física*.—A la Educación física se dedicarán tres horas semanales en todos los cursos del Bachillerato, sin perjuicio del tiempo destinado a los ejercicios deportivos.

ART. 6.º *Enseñanzas del hogar*.—En los centros docentes femeninos se reservarán tres horas semanales a las Enseñanzas del hogar.

ART. 7.º *Educación artística*.—Las enseñanzas artísticas de Dibujo y Música tendrán carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Durante el Bachillerato elemental, la enseñanza de Dibujo será obligatoria en los cursos primero, segundo y tercero y se exigirá en las pruebas a todos los alumnos. En los dos cursos del Bachillerato superior, para los alumnos de la opción de Ciencias será obligatorio el aprendizaje del dibujo técnico, el dibujo artístico o las enseñanzas musicales.

b) Las enseñanzas musicales, durante los cursos del Bachillerato elemental, se orientarán principalmente hacia la formación del gusto musical y el conocimiento de las canciones populares. En los cursos quinto y sexto del Bachillerato superior se exigirá, además, a los alumnos la iniciación en el conocimiento de las obras más representativas de la historia de la Música y en los estilos musicales.

ART. 8.º *Idioma moderno*.—En los dos grados del Bachillerato, y dentro del cuadro de profesores de cada centro, los alumnos podrán elegir como idioma moderno el alemán, francés, inglés, italiano o portugués.

Los alumnos podrán repetir el mismo idioma en los cuatro cursos citados, o bien estudiar uno de estos idiomas en los cursos tercero y cuarto del Grado elemental, y otro distinto en los dos cursos del Grado superior; mas para poder optar al segundo idioma deberán haber aprobado el anterior

en las pruebas del Grado elemental con la calificación mínima de notable.

ART. 9.^o *Clases prácticas.*—El horario semanal de las asignaturas enunciadas en los artículos primero y segundo será completado obligatoriamente con clases prácticas en las materias siguientes: Lengua española (ejercicios de lectura, redacción y composición). Idioma moderno (ejercicios de traducción y conversación). Ciencias Naturales (conocimiento directo o en representaciones sensibles y de realidades naturales y prácticas de laboratorio). Y Ciencias fisicoquímicas (prácticas de laboratorio).

Las Comisiones de cuestionarios asesorarán sobre la distribución horaria de las distintas clases prácticas.

ART. 10. *Cuestionarios.*—Los cuestionarios precisarán la distribución por cursos de las materias que deben ser estudiadas en dos o más años del presente plan.

La extensión e intensidad de las materias contenidas en todos los cuestionarios se atenderán a la distribución horaria de asignaturas teóricas que, con carácter orientador, y respetando una prudente autonomía pedagógica de los centros, se inserta como disposición final de este Decreto.

Los nuevos libros de texto, tras un período de adaptación que el Ministerio señalará, deberán ajustarse a dichos cuestionarios.

ART. 11. *Ordenación del trabajo escolar.*—El horario de clases teóricas que establece la disposición final de este Decreto, a efectos de orientación didáctica, podrá ser acomodado por los centros docentes a sus peculiares tendencias pedagógicas, bajo la doble condición de que el número de clases teóricas semanales, incluida la Formación del espíritu nacional, no exceda de veinte en el Grado elemental, ni de veinticinco en el superior, y de que no se den más de tres clases teóricas dentro de una misma mañana o de una misma tarde.

El Ministerio podrá acordar, previo informe de la Inspección respectiva y dictamen del Consejo Nacional de Educación, la modificación de aquellos horarios de los centros que considere inconvenientes por razones higiénicas o pedagógicas.

Disposiciones especiales del Ministerio tutelarán la conveniente limitación del trabajo que los alumnos han de realizar en su casa, conjugándolo con el tiempo que los centros do-

centes respectivos dediquen al deporte, al recreo y a los complementos educativos.

ART. 12. *Orientaciones metodológicas.*—Los centros docentes, las Comisiones de cuestionarios y, en su caso, la Inspección de Enseñanza Media, tendrán presente las siguientes orientaciones metodológicas:

a) *Clases prácticas.*—Entendiéndose por tales en la distribución horaria las que en forma de una activa comunicación de profesores y alumnos deben ser dedicadas en cada uno de los cursos a ejercicios prácticos de las asignaturas teóricas, especialmente de Idiomas, Ciencias Naturales y Fisicoquímicas, y a facilitar el trabajo que los estudiantes han de realizar por sí mismos.

b) *Terminología.*—En los cuestionarios y en los libros de texto se unificará la terminología científica, tanto en las distintas disciplinas de Letras, especialmente en las gramaticales, como en las de Ciencias.

c) *Métodos del Bachillerato elemental.*—Los libros y métodos destinados al Bachillerato elemental serán acomodados a la edad infantil de los estudiantes a los que van principalmente destinados. Como norma general, se evitarán las nociones abstractas que no sean objeto de ejemplificación.

d) *Medios audiovisuales.*—El Ministerio de Educación Nacional promoverá y vigilará el uso de los medios audiovisuales en todas las disciplinas a las que puedan ser aplicados; e igualmente, el conocimiento directo de la realidad, respecto a aquellas asignaturas en que puede más fácilmente adquirirse (Ciencias Naturales, Geografía, Historia del Arte, etcétera).

La enseñanza teórica de la Física y de la Química debe ser completada con el debido número de enseñanzas experimentales.

e) *Preparación de la reválida en los cursos cuarto y sexto.* Las enseñanzas propias de los cursos cuarto y sexto acabarán el primero de mayo, a fin de reservar las semanas siguientes al repaso de las materias que han de ser revalidadas en los respectivos exámenes de Grado.

ART. 13. *Curso preuniversitario.*—El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas esencialmente prácticas y formativas que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la de Ordenación

Universitaria, deben ser desarrollados con escolaridad obligatoria en el curso preuniversitario por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El horario semanal de la distribución de materias teóricas en el plan general a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto, será el siguiente:

Primer curso.—Religión, tres horas; Formación del espíritu nacional, una; Gramática castellana, cinco; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, tres.

Segundo curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cinco; Lengua y Literatura españolas, tres; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias Naturales, dos.

Tercer curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, cuatro; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, dos.

Cuarto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latín, tres; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, tres.

Quinto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín, para opción de Letras, dos; Lengua y Literatura, tres; Historia, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, seis; Ciencias Naturales, dos; Física, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, cuatro.

Sexto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latín, para opción de Letras, tres; Lengua y Literatura, tres; Geografía, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, tres; Ciencias Naturales, dos; Física, para opción de Ciencias, tres; Química, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, tres.

Segunda. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias de interpretación y ejecución del presente Decreto.

**CENTROS DOCENTES Y ESTADISTICAS
DE ALUMNOS**

INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

1. Aaiun (Sahara).
2. Albacete.
3. Albaida.
4. Alcalá de Henares: «Complutense».
5. Alcoy: «Padre Eduardo Vitoria».
6. Algeciras.
7. Alicante: «Jorge Juan» (m.).
8. Alicante (f.).
9. Almería (m.).
10. Almería (f.).
11. Andújar: «Nuestra Señora de la Cabeza».
12. Antequera: «Pedro Espinosa».
13. Aranda de Duero.
14. Arrecife de Lanzarote.
15. Astorga.
16. Avila.
17. Avilés: «Carreño Miranda».
18. Badajoz (m.).
19. Badajoz (f.).
20. Baeza: «Santísima Trinidad».
21. Barcelona: «Ausias March» (m.).
22. Barcelona: «Emperador Carlos» (m.) (*).
23. Barcelona: «Infanta Isabel de Aragón» (f.).
24. Barcelona: «Jaime Balmes» (m.).
25. Barcelona: «Juan de Austria» (m.).
26. Barcelona: «Maragall» (f.).
27. Barcelona: «Menéndez Pelayo» (m.).
28. Barcelona: «Milá y Fontanals» (m.).
29. Barcelona: «Montserrat» (f.).
30. Barcelona: «San José de Calasanz» (m.) (*).
31. Barcelona: «Verdaguer» (f.).
32. Béjar.
33. Bilbao (m.).
34. Bilbao (2.º m.) (*).

35. Bilbao (f.).
36. Burgos: «Cardenal López de Mendoza» (m.).
37. Burgos (f.).
38. Cabra: «Aguilar y Eslava».
39. Cáceres: «El Brocense».
40. Cádiz: «Columela» (m.).
41. Cádiz (f.).
42. Calahorra: «Marco Fabio Quintiliano».
43. Calatayud: «Miguel Primo de Rivera».
44. Cartagena: «Isaac Peral».
45. Castellón de la Plana: «Francisco Ribalta» (m.).
46. Castellón de la Plana (f.).
47. Ceuta.
48. Ciudad Real: «Maestro Juan de Avila» (m.).
49. Ciudad Real (f.).
50. Ciudad Rodrigo.
51. Córdoba (m.).
52. Córdoba (f.).
53. Cuenca: «Alfonso VIII» (m.).
54. Cuenca (f.).
55. El Entrego (m.).
56. El Ferrol del Caudillo (m.).
57. El Ferrol del Caudillo (f.).
58. Elche.
59. Figueras: «Ramón Muntaner».
60. Gerona.
61. Gijón: «Jovellanos» (m.).
62. Gijón (f.).
63. Granada: «Padre Suárez» (m.).
64. Granada (2.º m.) (*).
65. Granada: «Ganivet» (f.).
66. Guadalajara: «Brianda de Mendoza».
67. Guernica.
68. Huelva: «La Rábida».
69. Huesca: «Ramón y Cajal».
70. Ibiza: «Santa María de Ibiza».
71. Jaca: «Domingo Miral».
72. Jaén: «Virgen del Carmen» (m.).
73. Jaén (f.).
74. Játiva: «José de Ribera».
75. Jerez de la Frontera: «Padre Luis Coloma».
76. La Coruña (m.).
77. La Coruña: «Eusebio da Guarda» (f.).

78. La Laguna.
79. Las Palmas de Gran Canaria (m.).
80. Las Palmas de Gran Canaria: «Isabel de España» (f.).
81. León: «Padre Isla» (m.).
82. León: «Juan del Enzina» (f.).
83. Lérida.
84. Linares.
85. Logroño: «Marqués de la Ensenada».
86. Lorca: «José Ibáñez Martín».
87. Luarca.
88. Lugo (m.).
89. Lugo: «Nuestra Señora de los Ojos Grandes» (f.).
90. Llanes.
91. Madrid: «Beatriz Galindo» (f.).
92. Madrid: «Cardenal Cisneros» (m.).
93. Madrid: «Cervantes» (m.).
94. Madrid: «Felipe II» (m.) (*).
95. Madrid: «Isabel la Católica» (f.).
96. Madrid: «Lope de Vega» (f.).
97. Madrid: «Ramiro de Maeztu» (m.).
98. Madrid: «San Isidro» (m.).
99. Madrid (sin nombre) (m.) (*).
100. Madrid (sin nombre) (m.) (*).
101. Madrid (sin nombre) (m.) (*).
102. Madrid (sin nombre) (f.) (*).
103. Mahón.
104. Málaga: «Nuestra Señora de la Victoria» (m.).
105. Málaga: «Vicente Espinel» (f.).
106. Manresa: «Luis de Peguera».
107. Melilla.
108. Mérida: «Santa Eulalia».
109. Mieres.
110. Murcia: «Alfonso X el Sabio» (m.).
111. Murcia: «Saavedra Fajardo» (f.).
112. Orense.
113. Osuna: «F. Rodríguez Marín».
114. Oviedo: «Alfonso II» (m.).
115. Oviedo (f.).
116. Palencia: «Jorge Manrique».
117. Palma de Mallorca: «Ramón Llull» (m.).
118. Palma de Mallorca: «Juan Alcover» (f.).
119. Pamplona: «Ximénez de Rada» (m.).
120. Pamplona: «Príncipe de Viana» (f.).

121. Peñarroya-Pueblonuevo.
122. Plasencia: «Gabriel y Galán».
123. Ponferrada: «Gil y Carrasco».
124. Pontevedra (m.).
125. Pontevedra (f.).
126. Puertollano.
127. Requena.
128. Reus: «Gaudí».
129. Salamanca: «Fray Luis de León» (m.).
130. Salamanca: «Lucía de Medrano» (f.).
131. Sama de Langreo.
132. San Sebastián: «Peñaflorida».
133. Santa Cruz de la Palma:
134. Santa Cruz de Tenerife.
135. Santa Isabel de Fernando Poo.
136. Santander: «José María de Pereda» (m.).
137. Santander (f.).
138. Santiago: «Arzobispo Gelmírez» (m.).
139. Santiago: «Rosalía Castro» (f.).
140. Segovia.
141. Seo de Urgel.
142. Sevilla: «San Isidoro» (m.).
143. Sevilla (2.º m.) (*).
144. Sevilla: «Murillo» (f.).
145. Sidi Ifni.
146. Soria.
147. Tarragona.
148. Teruel: «José Ibáñez Martín».
149. Toledo.
150. Tortosa: «Joaquín Bau».
151. Torrelavega: «Marqués de Santillana».
152. Ubeda: «San Juan de la Cruz».
153. Valdepeñas: «Bernardo de Balbuena».
154. Valencia: «Luis Vives» (m.).
155. Valencia (2.º m.) (*).
156. Valencia: «San Vicente Ferrer» (f.).
157. Valladolid: «Zorrilla» (m.).
158. Valladolid: «Núñez de Arce» (f.).
159. Vélez-Málaga.
160. Vigo (m.).
161. Vigo (f.).
162. Vitoria: «Ramiro de Maeztu».
163. Yecla.

- 164. Zamora: «Claudio Moyano» (m.).
- 165. Zamora (f.).
- 166. Zaragoza: «Goya» (m.).
- 167. Zaragoza: «Miguel Servet» (f.).

CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA
EN EL EXTRANJERO

- 168. Lisboa: «Instituto Español».
- 169. París: «Centro Español de Enseñanza Media».
- 170. Tánger: «Instituto Politécnico Español».

(*) Pendientes de apertura.

CENTROS OFICIALES DE PATRONATO

1. Alcalá la Real (Jaén).
2. Hospitalet de Llobregat (Barcelona).
3. Mataró (Barcelona).
4. Molina de Aragón (Guadalajara).
5. Morón de la Frontera (Sevilla).
6. Ronda (Málaga).
7. San Fernando (Cádiz).
8. Santoña (Santander).
9. Villacarrillo (Jaén).

SECCIONES DELEGADAS

1. Adra, mixta, depende del Instituto de Almería (m.).
2. Archena, mixta, depende del Instituto de Cartagena.
3. Avila, femenina, depende del Instituto de Avila.
4. Bata, mixta, depende del Instituto de Santa Isabel de Fernando Poo.
5. Berja, mixta, depende del Instituto de Almería (m.).
6. Bollullos del Condado, mixta, depende del Instituto de Huelva.
7. Candás, mixta, depende del Instituto de Avilés.
8. Cantoria, mixta, depende del Instituto de Almería (f.).
9. Cuevas de Almanzora, mixta, depende del Instituto de Almería (f.).
10. Denia, mixta, depende del Instituto de Alcoy.
11. Gijón, masculina, depende del Instituto de Gijón (m.).
12. Guadix, mixta, depende del Instituto de Granada (m.).
13. Huelva, femenina, depende del Instituto de Huelva.
14. Huéscar, mixta, depende del Instituto de Granada (m.).
15. La Coruña, mixta depende del Instituto de La Coruña (m.).
16. Loja, mixta, depende del Instituto de Granada (f.).
17. Lucena, mixta, depende del Instituto de Cabra.
18. Madrid: «Santa Brígida», femenina, depende del Instituto de Madrid «Beatriz Galindo».
19. Madrid: «Guzmán el Bueno», masculina, depende del Instituto de Madrid «Cardenal Cisneros».
20. Madrid: «Santamarca», masculina, depende del Instituto de Madrid «Ramiro de Maeztu».
21. Madrid: «Santamarca», femenina, depende del Instituto de Madrid «Beatriz Galindo».
22. Martos, mixta, depende del Instituto de Andújar.
23. Medina del Campo, mixta, depende del Instituto de Valladolid (m.).
24. Monforte de Lemos, mixta, depende del Instituto de Lugo (m.).

25. Oñate, mixta, depende del Instituto de San Sebastián.
26. Puente Genil, mixta, depende del Instituto de Cabra.
27. Ronda, femenina, depende del Instituto de Málaga (f.).
28. Sanlúcar de Barrameda, mixta, depende del Instituto de Jerez de la Frontera.
29. Segovia, femenina, depende del Instituto de Segovia.
30. Tomelloso, mixta, depende del Instituto de Valdepeñas.
31. Tortosa, mixta, depende del Instituto de Tortosa.
32. Utrera, mixta, depende del Instituto de Osuna.
33. Villa Cisneros, mixta, depende del Instituto de Aaiun.
34. Zaragoza, masculina, depende del Instituto de Zaragoza (m.).

SECCIONES FILIALES DE INSTITUTOS

1. Albacete, núm. 1 (m.).
2. Albacete, núm. 2 (f.).
3. Alcoy, núm. 1 (m.).
4. Alcoy, núm. 2 (f.).
5. Alicante, núm. 1 (m.).
6. Barcelona: «A. March», núm. 1 (m.).
7. Barcelona: «A. March», núm. 2 (m.).
8. Barcelona: «A. March», núm. 3 (m.).
9. Barcelona: «Jaime Balmes», núm. 1 (m.).
10. Barcelona: «Maragall», núm. 1 (f.).
11. Barcelona: «Maragall», núm. 2 (f.).
12. Barcelona: «M. Pelayo», núm. 1 (m.).
13. Barcelona: «M. Pelayo», núm. 2 (m.).
14. Barcelona: «M. Pelayo», núm. 3 (m.).
15. Barcelona: «Verdaguer», núm. 1 (f.).
16. Barcelona: «Verdaguer», núm. 2 (f.).
17. Barcelona: «Verdaguer», núm. 3 (f.).
18. Bilbao, núm. 1 (m.), Basauri.
19. Bilbao, núm. 2 (m.).
20. Bilbao, núm. 3 (m.), Derio.
21. Bilbao, núm. 1 (f.), Derio.
22. Bilbao, núm. 2 (f.).
23. Bilbao, núm. 3 (f.), Basauri.
24. Burgos, núm. 1 (f.).
25. Gijón, núm. 1 (m.).
26. Gijón, núm. 2 (m.).
27. Gijón, núm. 1 (f.).
28. Gijón, núm. 2 (f.).
29. Granada, núm. 1 (m.).
30. La Laguna, núm. 1 (m.).
31. La Laguna, núm. 2 (f.).
32. Las Palmas de Gran Canaria, núm. 1 (m.).
33. Las Palmas de Gran Canaria, núm. 1 (f.).
34. León, núm. 1 (m.).

35. León, núm. 1 (f.).
36. Madrid: «B. Galindo», núm. 1 (f.).
37. Madrid: «B. Galindo», núm. 2 (f.).
38. Madrid: «I. la Católica», núm. 1 (f.).
39. Madrid: «I. la Católica», núm. 2 (f.).
40. Madrid: «I. la Católica», núm. 3 (f.).
41. Madrid: «Lope de Vega», núm. 1 (f.).
42. Madrid: «Lope de Vega», núm. 2 (f.).
43. Madrid: «Lope de Vega», núm. 3 (f.). Aplazada.
44. Madrid: «Lope de Vega», núm. 4 (f.).
45. Madrid: «Lope de Vega», núm. 5 (f.).
46. Madrid: «Lope de Vega», núm. 6 (f.).
47. Madrid: «Lope de Vega», núm. 7 (f.).
48. Madrid: «Lope de Vega», núm. 8 (f.).
49. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 1 (m.).
50. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 2 (m.).
51. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 3 (m.).
52. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 4 (m.).
53. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 5 (m.).
54. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 6 (m.).
55. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 7 (m.).
56. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 8 (m.).
57. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 9 (m.).
58. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 10 (m.).
59. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 11 (m.).
60. Madrid: «R. de Maeztu», núm. 12 (m.).
61. Mieres, núm. 1 (m.), Turón.
62. Mieres, núm. 2 (f.), Turón.
63. Murcia, núm. 1 (f.).
64. Oviedo, núm. 1 (m.).
65. Oviedo, núm. 2 (m.).
66. Oviedo, núm. 3 (m.), Noreña.
67. Oviedo, núm. 1 (f.).
68. Oviedo, núm. 2 (f.).
69. Oviedo, núm. 3 (f.).
70. Palma de Mallorca, núm. 1 (m.).
71. Palma de Mallorca, núm. 1 (f.).
72. Pamplona, núm. 1 (m.).
73. Pamplona, núm. 1 (f.).
74. Salamanca, núm. 1 (m.).
75. San Sebastián, núm. 1 (m.).
76. San Sebastián, núm. 2 (f.).
77. Santa Cruz de Tenerife, núm. 1 (m.).

78. Santa Cruz de Tenerife, núm. 2 (m.).
79. Santander, núm. 1 (m.).
80. Santander, núm. 2 (m.).
81. Valencia: «L. Vives», núm. 1 (m.).
82. Valencia: «L. Vives», núm. 2 (m.).
83. Valencia: «L. Vives», núm. 3 (m.).
84. Valencia: «L. Vives», núm. 4 (m.).
85. Valencia: «L. Vives», núm. 5 (m.), Moncada.
86. Valencia: «L. Vives», núm. 6 (m.).
87. Valencia: «S. V. F.», núm. 1 (f.).
88. Valencia: «S. V. F.», núm. 2 (f.).
89. Valencia: «S. V. F.», núm. 3 (f.), Moncada.
90. Valencia: «S. V. F.», núm. 4 (f.).
91. Valencia: «S. V. F.», núm. 5 (f.).
92. Valladolid: «Zorrilla», núm. 1 (m.).
93. Valladolid: «Zorrilla», núm. 2 (m.).
94. Valladolid: «Zorrilla», núm. 3 (m.).
95. Valladolid: «N. de Arce», núm. 1 (f.).
96. Valladolid: «N. de Arce», núm. 2 (f.).
97. Zaragoza: «Goya», núm. 1 (m.).
98. Zaragoza: «Goya», núm. 2 (m.).
99. Zaragoza: «Goya», núm. 3 (m.).
100. Zaragoza: «Miguel Servet», núm. 1 (f.).

ESTUDIOS NOCTURNOS

SECCIÓN 1.^a *Estudios completos*

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos de Bachillerato y el Curso Preuniversitario:

1. Estudios nocturnos masculinos del «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
2. Estudios nocturnos masculinos del «Maragall», de Barcelona.
3. Estudios nocturnos femeninos del «Maragall», de Barcelona.

SECCIÓN 2.^a *Masculinos con cuatro cursos*

B) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.^o y 2.^o cursos y un grupo en 3.^o y 4.^o.

4. Bilbao (m.).
5. Ceuta.
6. Ciudad Real (m.).
7. Las Palmas (m.).
8. Salamanca (m.).

C) Con un grupo de treinta alumnos en cada uno de los cuatro cursos.

9. Alcoy.
10. Algeciras.
11. Almería (m.).
12. Antequera.
13. Arrecife de Lanzarote.
14. Avila.
15. Avilés.
16. Baeza.
17. Barcelona: «Milá y Fontanals».
18. Cáceres.
19. Cartagena.

20. Castellón de la Plana (m.).
21. Córdoba (m.).
22. El Ferrol del Caudillo (m.).
23. Gijón (m.).
24. Granada (m.).
25. Huelva.
26. Huesca.
27. Jaén (m.).
28. Játiva.
29. Jerez de la Frontera.
30. La Coruña (m.).
31. La Laguna.
32. León (m.).
33. Linares.
34. Logroño.
35. Lorca.
36. Lugo (m.).
37. Madrid: «Cervantes».
38. Málaga (m.).
39. Manresa.
40. Mérida.
41. Mieres.
42. Murcia (m.).
43. Orense.
44. Osuna.
45. Oviedo.
46. Palencia.
47. Palma de Mallorca (m.).
48. Plasencia.
49. Ponferrada.
50. Pontevedra (m.).
51. Puertollano.
52. Santa Cruz de la Palma.
53. Santa Cruz de Tenerife.
54. Santander (m.).
55. Soria.
56. Toledo.
57. Torrelavega.
58. Valladolid (m.).
59. Vigo (m.).
60. Vitoria.
61. Zamora (m.).

SECCIÓN 3.^a *Masculinos con tres cursos*

D) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º y 3.º cursos.

62. Andújar.
63. Lérica.
64. Santiago (m.).
65. Sevilla (m.).
66. Ubeda.

SECCIÓN 4.^a *Masculinos con dos cursos*

E) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º y 2.º cursos.

67. Barcelona: «Ausías March».
68. Cabra.
69. Madrid: «Cardenal Cisneros».
70. Segovia.
71. Teruel.
72. Valencia: «Luis Vives».

SECCIÓN 5.^a *Masculinos con un curso*

F) Con un grupo de treinta alumnos en primer curso.

73. Astorga.
74. Barcelona: «Juan de Austria».
75. Gerona.
76. San Sebastián.
77. Seo de Urgel.

SECCIÓN 6.^a *Femeninos con cuatro cursos*

G) Con un grupo de treinta alumnas en cada uno de los cuatro cursos.

78. Alcoy.
79. Arrecife de Lanzarote.
80. Bilbao (f.).
81. Castellón de la Plana (f.).
82. Ceuta.
83. Gijón (f.).
84. Granada (f.).
85. Huelva.

86. Logroño.
87. Lugo (f.).
88. Málaga (f.).
89. Manresa.
90. Mieres.
91. Murcia (f.).
92. Orense.
93. Osuna.
94. Oviedo (f.).
95. Palma de Mallorca (f.).
96. Santiago (f.).
97. Vitoria.

SECCIÓN 7.^a *Femeninos con tres cursos*

H) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º, 2.º y 3.º cursos.

98. Játiva.
99. Valencia (f.).

SECCIÓN 8.^a *Femeninos con dos cursos*

I) Con un grupo de treinta alumnas en 1.º y 2.º cursos.

100. Las Palmas (f.).
101. Torrelavega.

SECCIÓN 9.^a *Femeninos con un curso*

J) Con un grupo de treinta alumnas en primer curso.

102. Barcelona: «Infanta Isabel de Aragón».
103. Lérida.
104. Lorca.
105. Pontevedra (f.).-
106. Toledo.
107. Vigo (f.).

RELACION DE COLEGIOS LIBRES ADOPTADOS

1. Aínsa, masculino, depende del Instituto de Huesca.
2. Alba de Tormes, mixto, depende del Instituto de Salamanca (m.).
3. Alberique, mixto, depende del Instituto de Játiva.
4. Alosno, mixto, depende del Instituto de Huelva.
5. Altea, mixto, depende del Instituto de Alicante (m.).
6. Aroche, masculino, depende del Instituto de Huelva.
7. Ayora, mixto, depende del Instituto de Requena.
8. Barcarrota, mixto, depende del Instituto de Badajoz (m.).
9. Barruecopardo, mixto, depende del Instituto de Ciudad Rodrigo.
10. Beas de Segura, mixto, depende del Instituto de Baeza.
11. Beniarj6, mixto, depende del Instituto de Játiva.
12. Binéfar, mixto, depende del Instituto de Huesca.
13. Bollullos del Condado, mixto, depende del Instituto de Huelva.
14. Buitrago, masculino, depende del Instituto de Alcalá de Henares.
15. Buñol, mixto, depende del Instituto de Valencia (m.).
16. Cabeza de Buey, masculino, depende del Instituto de Puertollano.
17. Calañas, mixto, depende del Instituto de Huelva.
18. Campanario, mixto, depende del Instituto de Mérida.
19. Cantalapedra, mixto, depende del Instituto de Salamanca (m.).
20. Carrizo de la Rivera, mixto, depende del Instituto de León (m.).
21. Castro del Río, mixto, depende del Instituto de Cabra.
22. Castuera, mixto, depende del Instituto de Mérida.
23. Cazalla de la Sierra, mixto, depende del Instituto de Sevilla (m.).
24. Cervera del Río Alhama, mixto, depende del Instituto de Logroño.

25. Cistierna, masculino, depende del Instituto de León (m.).
26. Corcubión, mixto, depende del Instituto de La Coruña (m.).
27. Coria, masculino, depende del Instituto de Cáceres.
28. Coria del Río, mixto, depende del Instituto de Sevilla (m.).
29. Cortegana, mixto, depende del Instituto de Huelva.
30. Covalada, mixto, depende del Instituto de Soria.
31. Crevillente, mixto, depende del Instituto de Alicante (m.).
32. Chiva, mixto, depende del Instituto de Valencia (m.).
33. El Tiemblo, mixto, depende del Instituto de Avila.
34. Estepa, mixto, depende del Instituto de Osuna.
35. Flix, mixto, depende del Instituto de Tarragona.
36. Fuente de Cantos, masculino, depende del Instituto de Badajoz (m.).
37. Fuente de San Esteban, mixto, depende del Instituto de Ciudad Rodrigo.
38. Fuentes de Andalucía, mixto, depende del Instituto de Osuna.
39. Fuentesaúco, mixto, depende del Instituto de Zamora (m.).
40. Guardo, masculino, depende del Instituto de Palencia.
41. Guía de Isora, mixto, depende del Instituto de La Laguna.
42. Guijuelo, mixto, depende del Instituto de Salamanca (m.).
43. Hermigua (Isla Gomera), mixto, depende del Instituto de Santa Cruz de Tenerife.
44. Herrera del Duque, mixto, depende del Instituto de Mérida.
45. Hinojosa del Duque, mixto, depende del Instituto de Córdoba (m.).
46. Hoyo de Manzanares, masculino, depende del Instituto de Alcalá de Henares.
47. Huéscar, mixto, depende del Instituto de Granada (m.).
48. Icod de los Vinos, mixto, depende del Instituto de Santa Cruz de Tenerife.
49. Igualada, masculino, depende del Instituto de Manresa.

50. Iscar, masculino, depende del Instituto de Valladolid (m.).
51. La Estrada, mixto, depende del Instituto de Pontevedra (m.).
52. Landete, mixto, depende del Instituto de Cuenca (m.).
53. Ledesma, mixto, depende del Instituto de Salamanca (m.).
54. Liria, mixto, depende del Instituto de Valencia (m.).
55. Logrosán, mixto, depende del Instituto de Cáceres.
56. Lora del Río, mixto, depende del Instituto de Osuna.
57. Lumbrales, masculino, depende del Instituto de Salamanca (m.).
58. Madroñera, mixto, depende del Instituto de Cáceres.
59. Mairena del Alcor, masculino, depende del Instituto de Sevilla (m.).
60. Manlleu, masculino, depende del Instituto de Manresa.
61. Marchena, masculino, depende del Instituto de Osuna.
62. Medina Sidonia, mixto, depende del Instituto de Jerez de la Frontera.
63. Minas de Riotinto, masculino, depende del Instituto de Huelva.
64. Moguer, masculino, depende del Instituto de Huelva.
65. Montánchez, masculino, depende del Instituto de Cáceres.
66. Montoro, masculino, depende del Instituto de Córdoba (m.).
67. Motilla del Palancar, mixto, depende del Instituto de Cuenca (m.).
68. Nerva, mixto, depende del Instituto de Huelva.
69. Oliva de la Frontera, masculino, depende del Instituto de Badajoz (m.).
70. Olivenza, masculino, depende del Instituto de Badajoz (m.).
71. Olmedo, mixto, depende del Instituto de Valladolid (m.).
72. Olot, mixto, depende del Instituto de Gerona.
73. Olvera, masculino, depende del Instituto de Cádiz (m.).
74. Palamós, mixto, depende del Instituto de Gerona.
75. Pedrosillo el Ralo, mixto, depende del Instituto de Salamanca (m.).
76. Picasent, mixto, depende del Instituto de Valencia (m.).
77. Piedrahita, mixto, depende del Instituto de Avila.
78. Pílas, mixto, depende del Instituto de Sevilla (m.).

79. Pola de Gordón, mixto, depende del Instituto de León (m.).
80. Pola de Laviana, mixto, depende del Instituto de Sama de Langreo.
81. Portillo, mixto, depende del Instituto de Valladolid (m.).
82. Potes, mixto, depende del Instituto de Torrelavega.
83. Puebla de Guzmán, mixto, depende del Instituto de Huelva.
84. Puebla de Montalbán, masculino, depende del Instituto de Toledo.
85. Riaño, mixto, depende del Instituto de León (m.).
86. Roa, mixto, depende del Instituto de Aranda de Duero.
87. Rute, mixto, depende del Instituto de Cabra.
88. Sahagún, mixto, depende del Instituto de León (m.).
89. Salas de los Infantes, masculino, depende del Instituto de Burgos (m.).
90. Salinas (Ayunt. de Castrillón), masculino, depende del Instituto de Avilés.
91. San Clemente, mixto, depende del Instituto de Cuenca (m.).
92. San Feliú de Guixols, mixto, depende del Instituto de Gerona.
93. San Leonardo de Yagüe, mixto, depende del Instituto de Soria.
94. San Martín de Valdeiglesias, masculino, depende del Instituto de Alcalá de Henares.
95. San Nicolás de Tolentino, mixto, depende del Instituto de Las Palmas (m.).
96. San Roque, mixto, depende del Instituto de Algeciras.
97. Sangüesa, masculino, depende del Instituto de Pamplona (m.).
98. Sanlúcar de Barrameda, femenino, depende del Instituto de Jerez de la Frontera.
99. Santo Domingo de la Calzada, masculino, depende del Instituto de Logroño.
100. Socuéllamos, masculino, depende del Instituto de Ciudad Real (m.).
101. Tarifa, mixto, depende del Instituto de Cádiz (m.).
102. Tineo, mixto, depende del Instituto de Oviedo (m.).
103. Ubrique, mixto, depende del Instituto de Cádiz (m.).

104. Valencia de Don Juan, mixto, depende del Instituto de León (m.).
105. Valverde del Camino, masculino, depende del Instituto de Huelva.
106. Vegadeo, mixto, depende del Instituto de Luearca.
107. Veguellina de Orbigo (Ayunt. de Villarejo de Orbigo), mixto, depende del Instituto de Astorga.
108. Viella, mixto, depende del Instituto de Lérida.
109. Villacañas, mixto, depende del Instituto de Valdepeñas.
110. Villafranca del Bierzo, mixto, depende del Instituto de Ponferrada.
111. Villamartín, mixto, depende del Instituto de Jerez de la Frontera.
112. Villanueva del Río y Minas, mixto, depende del Instituto de Sevilla (m.).
113. Villar del Arzobispo, mixto, depende del Instituto de Valencia (m.).
114. Villarcayo, masculino, depende del Instituto de Burgos (m.).
115. Vitigudino, masculino, depende del Instituto de Salamanca (m.).

(*) Calamocha (aplazado su funcionamiento).

ALUMNOS DE ENSEÑANZA MEDIA

AÑO ACADÉMICO	ALUMNOS OFICIALES			ALUMNOS COLEGIADOS			ALUMNOS LIBRES			TODAS LAS CLASES DE ENSEÑANZA		
	V.	M.	Total	V.	M.	Total	V.	M.	Total	V.	M.	Total
1933-1934 ...	14.340	7.421	21.761	51.872	19.125	70.997	26.642	11.352	37.994	92.854	37.898	130.752
1943-1944 ...	22.822	17.379	40.201	82.627	37.543	120.170	12.708	5.391	18.099	118.157	60.313	178.470
1948-1949 ...	20.854	16.167	37.021	90.261	43.494	133.755	27.516	15.526	43.042	138.631	75.187	213.818
1953-1954 ...	25.569	18.835	44.404	92.476	48.542	141.018	47.509	28.813	76.322	165.554	96.190	261.744
1958-1959 ...	41.048	28.934	69.982	132.143	82.414	214.557	83.877	52.436	136.313	257.068	163.784	420.852
1963-1964 ...	—	—	131.936	—	—	286.500	—	—	176.564 *	—	—	595.000

FUENTE: Datos de 1933-1934 a 1958-1959, Instituto Nacional de Estadística. Datos de 1963-1964, Dirección General de Enseñanza Media.

* Cifra estimada.

INDICE ANALITICO DE MATERIAS

ACTIVIDADES

en las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 96.

ADAPTACION

de estudios en los Estudios Nocturnos de E. Media, 94.
de estudios en las Secciones Filiales de E. Media, 94.

ADOPCION

de Colegios libres, 109.

ALUMNADO

de los Centros docentes de E. Media no oficiales, 23.

ALUMNOS

Condición de tales en los Centros docentes de E. Media, 33.
de Enseñanza Media. Datos estadísticos entre 1933 y 1964, 171.

ASIGNATURAS

Reducción de las mismas en el vigente plan de Bachillerato, 55.

ASISTENCIA RELIGIOSA

en los Centros docentes de E. Media no oficiales, 23.

BACHILLERATO

Decreto que aprueba su Plan de estudios, 141.

BACHILLERATO ELEMENTAL

femenino. Plan de estudios para las Secciones filiales y Estudios nocturnos en los Institutos, 91.
masculino. Plan de estudios para las Secciones filiales y Estudios nocturnos en los Institutos, 90.

BACHILLERATO SUPERIOR

Opciones de materias, 71.

CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA, 16.

Clasificación, 16.

Disposiciones comunes, 16.

CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA DEL ESTADO, 18.

CENTROS DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA NO OFICIALES, 20.

CENTROS OFICIALES DE PATRONATO

Constitución, 103.

Decreto orgánico de los mismos, 101.

Régimen económico, 105.

Relación, 156.

CLASIFICACION

de los Centros docentes de E. Media, 16.

COLEGIOS LIBRES

Adopción, 109.

Procedimientos para la adopción, 112.

Término de la adopción, 118.

COLEGIOS LIBRES ADOPTADOS DE ENSEÑANZA MEDIA ELEMENTAL, 109.

Régimen de los mismos, 113.

Relación, 166.

CONDICIONES

higiénicas de los Centros docentes de E. Media no oficiales, 23.

pedagógicas de los Centros docentes de E. Media no oficiales, 23.

CONSTITUCION

de los Centros Oficiales de Patronato, 103.

COORDINACION

de la E. Media con otras enseñanzas, 43.

CUESTIONARIOS

en los Estudios nocturnos de Institutos, 93.

en las Secciones filiales de Institutos, 93.

CUOTAS MENSUALES

en las Secciones Filiales de Institutos, 96.

CURSO PREUNIVERSITARIO

Decreto 1862/1963, de 11 de julio, que lo regula, 61.
Opciones de materias, 71.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA

Reorganización, 131.

DISPOSICIONES COMUNES

y clasificación de los Centros docentes de E. Media, 16.

DURACION DE LAS CLASES

en los Estudios nocturnos de Institutos, 93.
en las Secciones filiales de Institutos, 93.

ESTUDIOS NOCTURNOS

en la E. Media, 84.
Adaptación de estudios, 94.
Cuestionarios, 93.
Duración de las clases, 93.
Relación, 162.

EXTENSION DE LA ENSEÑANZA MEDIA

Ley 11/1962, de 14 de abril, 47.

GABINETE DE ESTUDIOS

de la Dirección General de Enseñanza Media. Reorganización, 134.

GASTOS DE SOSTENIMIENTO

de las Secciones filiales, 95.

INSPECCION

en las Secciones filiales de Institutos, 97.
oficial en los Centros docentes de Enseñanza Media, 31.

INSTITUTOS NACIONALES DE ENSEÑANZA MEDIA

Relación, 151.

JORNADA ESCOLAR

Distribución de ésta en los Centros docentes de E. Media, 69.

LEY

de 26 de febrero de 1953, sobre Ordenación de la E. Media, 11.

11/1962, de 14 de abril, sobre Extensión de la E. Media, 47.

24/1963, de 2 de marzo, sobre modificación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en cuanto a las pruebas de grado y madurez, 48.

MEDIOS PEDAGOGICOS

en la Enseñanza Media, 44.

MOBILIARIO

y material de las Secciones filiales de Institutos, 95.

NORMAS COMUNES

para las Secciones filiales y Estudios nocturnos de Institutos, 86.

OPCIONES

en el Bachillerato superior y en el Curso preuniversitario, 71.

ORDENACION DE LA ENSEÑANZA MEDIA

Ley de 26 de febrero de 1953, 11.

ORGANIZACION

de los Servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media, 136.

ORGANOS CONSULTIVOS

de Distrito de E. Media, 34.

PARTICIPACION FAMILIAR

en los Centros docentes de E. Media, 33.

PERSONAL

de las Secciones filiales de Institutos, 96.

PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO, 141.

elemental femenino para las Secciones filiales y Estudios nocturnos de Institutos, 91.

elemental masculino para las Secciones filiales y Estudios nocturnos de Institutos, 90.

PLANES DE ESTUDIOS

de E. Media, 35.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

de la E. Media, 13.

PRINCIPIOS JURIDICOS

de la E. Media, 13.

PRINCIPIOS PEDAGOGICOS

de la E. Media, 15.

PROCEDIMIENTO

para la adopción de Colegios libres, 112.

PROFESORADO

de los Centros docentes de E. Media, 25.

de los Centros docentes de E. Media no oficiales, 21.

PROTECCION ESCOLAR

en la E. Media, 45.

PRUEBAS

en la E. Media, 38.

de Grado. Modificación de la Ley de Ordenación de la E. Media en cuanto a las mismas, 48.

de Madurez. Modificación de la Ley de Ordenación de la E. Media en cuanto a las mismas, 48.

REDUCCION

de asignaturas en el vigente Plan de Bachillerato, 55.

REGIMEN

de los Colegios libres adoptados, 113.

económico de los Centros oficiales de Patronato, 105.

RELACION

de Centros Oficiales de Patronato, 156.

de Colegios libres adoptados, 166.

de Estudios nocturnos, 162.

de Institutos Nacionales de E. Media, 151.

de Secciones delegadas de Institutos, 157.

de Secciones filiales de Institutos, 159.

REORGANIZACION

de la Dirección General de Enseñanza Media, 131.
del Gabinete de estudios de la Dirección General de
Enseñanza Media, 134.

SECCIONES DELEGADAS

de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, 123.
Relación, 157.

SECCIONES FILIALES

de los Institutos Nacionales de E. Media, 78.
Actividades, 96.
Adaptación de estudios, 94.
Condiciones del personal en las mismas, 96.
Cuestionarios, 93.
Cuotas mensuales, 96.
Duración de las clases, 93.
Gastos de sostenimiento, 95.
Inspección y orientación, 97.
Mobiliario y material, 95.
Relación, 159.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

de la Dirección General de Enseñanza Media. Organiza-
ción de los mismos, 136.

TERMINO

de la adopción de un Colegio libre, 118.

TITULOS

Validez de los de E. Media, 43.

TRIBUNALES

en la E. Media, 40.

UNIDADES DIDACTICAS

Su duración en los Centros de E. Media, 69.

VALIDEZ

de los títulos de E. Media, 43.

Páginas de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrolaza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira. 8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José L. Aranguren.—8 pesetas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanza media en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—15 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la Matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés en los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación*, de Adolfo Maíllo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel.—8 pesetas.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Maíllo.—8 pesetas.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez Rioja.—8 pesetas.
- Notas para un comentario de textos*, de Alfredo Carballo Picazo.—15 pesetas.

PRECIO: 50 PESETAS



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.